

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-081/2021-P-2.

RECURRENTE: FISCALÍA GENERAL, ANTERIORMENTE PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, Y OTRAS AUTORIDADES, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, EL LICENCIADO [REDACTED], AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PÉREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de **amparo directo** número **87/2023** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a [REDACTED], contra la sentencia reclamada de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del toca de apelación AP-081/2021-P-2, del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)”

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito de demanda presentado el día **veinte de octubre de dos mil catorce**, ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del

Procurador General de Justicia, Subprocuradora General de Justicia y Director General de Investigación y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigación todos de la Fiscalía General de Justicia anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A.- La ilegal e infundada destitución verbal de la que fui objeto por parte de [REDACTED], Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien con fecha 29 de Septiembre del 2014, se presentó en mi oficina a eso de las 13.30 horas p.m., y me dijo ante la presencia de otros compañeros y otras personas que ahí se encontraban: **“QUE ESTABA A DESTITUIDA DE MI CARGO POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACION”**, sin que me entregara documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se me destituía, así como también señaló como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho o de derecho se deriven de dicha destitución ilegal de la cual fui objeto.

B.- La ilegal destitución verbal de la que fui objeto por parte de la FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA [REDACTED], sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, Sin que se me haya dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que haya incurrido en responsabilidad administrativa alguna y sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituía de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente algún procedimiento administrativo seguido en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto, por lo que se me está privando de mis derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, sin que se me haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento administrativo donde se haya cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII Constitucionales, y por todo ello dicha destitución es ilegal.”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Segunda** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **730/2014-S-2**, y, substanciado que fue el mismo, mediante sentencia dictada el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutive:

“R E S U E L V E

“**PRIMERO.** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO. La actora [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena el pago de la cantidad de **\$1,281,546.58, (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .58/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no ha demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016 y 2017) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Se condena a las demandas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su

momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaría de Hacienda.”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, el **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, la parte actora interpuso juicio de amparo directo ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, mismo que se le asignó el número **890/2017**.

4.- En contra de la sentencia definitiva antes referida, la Fiscalía General del Estado, anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado, interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el Toca de Apelación **AP-001/2017-P-1**, misma que en sus puntos resolutivos resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de los agravios expresados por el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del recurso de Apelación **001/2017-P-1** por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal y se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **730/2014-S-2**, atento a los argumentos vertidos en el **CONSIDERANDO VI** de ésta resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII**, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 890/2017 promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.

[...]

5.- El amparo directo bajo el número **890/2017**, el cual fue radicado ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, interpuesto por la ciudadana [REDACTED], parte actora en juicio principal, fue resuelto con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO. La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** [REDACTED], contra la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo **730/2014-S-2**, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado, residencia en esta ciudad, para los siguientes efectos de que:

1). La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, deje sin efecto la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en expediente **730/2014-S-2**.

2). Dicta una nueva sentencia, en la que **reitere** lo que no fue motivo de concesión, esto es, la ilegalidad del acto impugnado y por ende, su nulidad, así como restituir sus prestaciones desde el momento en que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que en su caso se dicte, al pago de la indemnización constitucional, pago de la prima de antigüedad y, la condena a enterar la retención del impuesto Sobre la Renta, que en su caso se origine.

3). Hecho lo anterior, determine que la prestación consistente en **PERCEPCIONES EXTRAORDINARIA** es de naturaleza legal, consecuentemente, asigne la carga de la prueba a las demandadas para acreditar la procedencia de la prestación consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**.

Asimismo, resuelva las prestaciones denominadas como **ajuste complementario y adicional de compensación**; para lo cual todas las prestaciones aludidas en este inciso, deberá resolverlas con **plenitud de jurisdicción** lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo, dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y consignación.

[...]"

6.- Por lo anterior, el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo con fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en el Toca de Apelación **AP-001/2017-P-1**, en el cual en su punto Tercero dice lo siguiente:

“Tercero.- Habida cuenta lo anterior y en análisis de las constancias recibidas del Magistrado unitario, con que da cuenta la Secretaría, es de tener en cuenta que en contra de la sentencia dictada en el expediente 730/2014-S-2, en cita, de quince de agosto de dos mil diecisiete, paralelamente a la promoción del Recurso de Apelación, por la parte demandada Fiscalía General del Estado, se hizo valer el Juicio de Amparo en su contra por la ciudadana [REDACTED], bajo el número 890/2017, con el resultado de haber obtenido la protección federal que dejó por sus efectos, **INSUBSISTENTE** el acto reclamado, esto es, la sentencia que dio origen a este Toca.

Consecuentemente, se han constituido dos circunstancias en este Toca; por un lado, la resolución que le dio origen, sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, ha sido dejada insubsistente por el Tribunal federal en el juicio de amparo promovido por la actora en su contra; y, por otra parte, no ha quedado firme la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho que pretendió poner fin al Recurso de Apelación interpuesto por **Fiscalía General del Estado**, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, pues ahora es materia del Juicio de Amparo Directo número 765/2018, promovido por [REDACTED], el cual tiene posibilidad jurídica de nulificar aquella. Luego, debe arribarse a la conclusión que tal Apelación quedó sin materia que analizar y por tanto, debe declararse necesariamente, como **INSUBSISTENTE**, para los efectos legales la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.”

7.- Por otra parte, la **Segunda** Sala Unitaria en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo **890/2017** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal mencionado en el párrafo que antecede, dicto una nueva resolución con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. La actora [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como a restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena el pago de la cantidad de **\$2,130.013.62 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRECE PESOS .62/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tienen derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que

no quedo demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016, 2017, 2018 y 2019) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los hagan valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, así como para que se recaben las pruebas respectivas y se fije el monto correspondiente a efectos de cuantificar la prestación reclamada como PERCEPCION EXTRAORDINARIA.

QUINTO. Se condena a las demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez, que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaria de Hacienda.

[...]"

8.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, las autoridades demandadas Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, hoy Fiscalía General del Estado de Tabasco y otras, a través de su autorizado legal, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución de fecha quince de enero de dos mil veinte, en el toca **AP-044/2019-P-2**, de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la autoridad demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO. Los agravios del recurrente fueron **inoperantes** y por tanto, **insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **730/2017-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvase los autos del toca **AP-044/2019-P-2** y el duplicado del expediente **730/2014-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el último considerando, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 190/2019** promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.

[...]"

9.- De igual manera, la ciudadana [REDACTED], parte actora en el juicio principal, interpuso amparo directo en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el cual fue radicado con el número **190/2019**, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, quien emitió resolución con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, donde amparó y protegió a la actora, en el punto único resolutivo:

“R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED], contra la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el expediente administrativo 730/2014-S-2.

[...]"

10.- En cumplimiento a lo anterior, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dicto de nueva cuenta sentencia definitiva con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la cual en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. La actora [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como a restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena el pago de la cantidad **\$3,716.771.76.(TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS .76/100 M.N.).**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016, 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021) se dejan a salvo los derechos de la actora, para la actualización y cuantificación de los mismos así como de las mejoras de los salarios y demás prestaciones, que se hayan generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día que se concrete el pago, y que hayan sido cuantificadas en la presente sentencia, en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, una vez haya causado ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Se condena a las demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, a enterar la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en calidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

[...]

11.- En contra de la sentencia antes referida, mediante oficio presentado ante este tribunal el día **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, anteriormente Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, y otras autoridades, por conducto de su autorizado legal, el licenciado Alberto Segura Ceballos, de las autoridades demandadas en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación.

12.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, mismo que se radicó con el número **AP-081/2021-P-2**, con fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son **infundados** y uno **inoperante**, los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **730/2014-S-2**.

QUINTO. A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir,

conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

13.- El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **87/2023** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar** y **proteger** a la actor quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XLVII** Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, se dejó sin efectos la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, turnándose los autos a la Segunda Ponencia, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó; por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

VII. Estudio de fondo.

Los conceptos de violación propuestos por la quejosa **son fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado.**

Es oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación de contestar línea a línea, renglón a renglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/200717, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 172517, consultable en la página 793, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional - como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

La quejosa sostiene en lo medular que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B fracción XIII constitucionales, en relación con los numerales 10, de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y los artículos 8º fracción I y 25 puntos I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Indica que al haber introducido de forma incongruente en la sentencia que se combate la aplicación en su perjuicio del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, y establecer que las demandadas están facultadas para aplicarlo en su detrimento, vulnera su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva y completa en los plazos y términos previstos en el artículo 17 Constitucional.

Sostiene que el citado artículo 43, obstaculiza su derecho a que se ejecute lo resuelto y la cosa juzgada del juicio de origen de forma pronta y expedita en los plazos y términos previstos en la Ley, pues establece que en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del 15% del total de la condena de forma anual.

Lo que vulnera, modifica y revoca la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se condenó a las demandadas al pago completo e inmediato de la condena, así como su actualización hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia definitiva, es decir, que la condena en contra de las demandadas se irá incrementando año con año hasta que se dé cumplimiento a la referida sentencia.

Asegura que con la aplicación en su perjuicio del referido artículo 43, las demandadas van a pagarle el 15% del total de la condena de forma anual, y la condena se irá actualizando o incrementando, lo que traerá como consecuencia que jamás se ejecute en forma completa lo

resuelto, lo que vulnera en su perjuicio su derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de justicia cumplida, porque nunca va a poder obtener una última resolución en el juicio natural, mediante el cual se cumpla en su totalidad la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo que vulnera sus derechos humanos contenidos en los artículos 17 constitucional, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También señala que le responsable no debió actuar de forma dolosa y con parcialidad al introducir en la sentencia de forma incongruente la aplicación en su perjuicio del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, porque dicha autoridad responsable en términos del artículo 17 constitucional está obligada a cumplir sus determinaciones de forma rápida, y que sus sentencias se ejecuten de forma plena, dentro de los términos y plazos fijados por la Ley, pues de lo contrario, como en el caso, se vulnera su derecho humano a la justicia, pues con el ilegal proceder de la responsable se obtiene que dicha autoridad no quiere hacer cumplir las determinaciones que son cosa juzgada, impidiendo con su proceder el cumplimiento total de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo que vulnera su garantía de acceso a la administración de justicia y a que se ejecute a cabalidad lo resuelto de forma pronta y expedita.

Solicita que ante la inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, se le conceda el amparo y protección de la justicia federal.

Refiere que la aplicación en su perjuicio del citado artículo 43 tildado de inconstitucional constituye un obstáculo que imposibilita de manera indefinida que se ejecute de manera pronta, expedita y completa la sentencia, lo que vulnera en su perjuicio los artículos 1º, 14, 17 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, porque la reforma del citado artículo inconveniente, viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial, pronta, efectiva y completa en los plazos y términos fijados en las leyes, que establece el artículo 17 constitucional.

Afirma lo anterior, ya que en la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se condenó a las demandadas a cumplir la sentencia en sus términos y también se condenó al pago de emolumentos y demás prestaciones que se generen hasta que se dé cumplimiento a dicha ejecutoria, y de aplicarse en su perjuicio el inconstitucional artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, como los señala la responsable en la sentencia que se combate, jamás va a poder lograr vigencia en sus derechos de tutela judicial efectiva y administración de justicia, pronta, efectiva, y completa ya que se le pagaría en abonos o parcialidades del 15% anual de la condena, en franca violación a lo que establece el artículo 17 constitucional, pues jamás podrá lograr el cumplimiento pronto y completo de dicha sentencia.

Finalmente, resalta que con la aplicación del artículo 43 en la sentencia reclamada se niega y revoca la fuerza de la cosa juzgada de la sentencia donde no se estableció que su cumplimiento fuera en abonos o en parcialidades, ya que es un derecho humano a recibir dicha justicia de forma pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, por la importancia que tiene para lo que aquí se resuelve, se estima pertinente citar los artículos 170, fracción I, párrafo penúltimo, y 175, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

(...)

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

(...)

“Artículo 175. *La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:*

(...)

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia de conformidad con los numerales transcritos, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, en que podrá plantearse en vía de conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio del quejoso durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamada; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legales interpuestos contra el primer acto de aplicación de aquéllas. Aplica la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, de contenido:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO

(MATERIA ADMINISTRATIVA). *Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”*

También es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 280, registro digital 159861, Décima Época, Materias(s): Común, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL. Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el tribunal colegiado de circuito que conoce del asunto analiza dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo -cuestiones de legalidad de los actos de aplicación-, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma.”

Bajo ese contexto, como se relató en los antecedentes, de las constancias que integran el juicio de origen se desprende que el diecisiete de junio de dos mil veintidós, dentro del toca de apelación ***** del índice del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Segunda Sala Unitaria del mismo órgano jurisdiccional, se dictó sentencia que en el considerando quinto y punto resolutivo quinto, resolvió:

“[...] QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA
[...]

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son infundados y uno inoperante, los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

*CUARTO. Se confirma la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número *****.*

QUINTO. A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

SEXTO. Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades.

SÉPTIMO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el juicio de amparo directo 652/2022-III, para los efectos legales correspondientes.

*OCTAVO. Al quedar firme esta resolución, en copia certificada de la misma notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos del toca ***** y del juicio ***** para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”*

La relatoría expuesta evidencia que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, por primera vez aplicó el artículo 43, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios. De ahí que resulta procedente el análisis de los conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad del citado numeral.

Los conceptos de violación combaten la inconstitucionalidad del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, primera parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Para analizar los anteriores conceptos de violación es preciso tomar en cuenta que el reclamo sustancial de la quejosa radica en que, con la pretendida aplicación del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, se impide la pronta ejecución de un fallo emitido a su favor en un juicio previo.

Tal como se verá más adelante, la mayor parte del citado precepto no imposibilita, sino incluso permite que las condenas dictadas contra los entes públicos se cumplan, ya que refuerza el carácter obligatorio de los pagos respectivos e incluso establece a cargo de los ejecutores de gasto la obligación de hacer las adecuaciones presupuestales necesarias para cumplir con tal fin, siempre que no se ponga en peligro el normal desempeño de las actividades públicas, lo cual es un fin constitucionalmente válido.

Empero, sí hay en el texto reclamado algunas porciones de contenido injustificado que se estiman directamente contrarias al principio de justicia pronta y expedita que subyace en el artículo 17 constitucional y que no pueden salvarse a través de su interpretación conforme.

En efecto, el artículo 43 de la legislación presupuestaria en el estado de Tabasco, en su mayor parte no viola los derechos humanos aducidos por la quejosa, siempre que se le interprete de manera integral y en armonía con los artículos 17 y 126 constitucionales, ya que establece las bases suficientes para que las condenas emitidas en contra de entes públicos se cumplan de manera pronta y sin dilaciones, salvo casos excepcionales debidamente justificados a criterio del órgano jurisdiccional encargado de velar por el cumplimiento del fallo; aunque, se reitera, como se verá más adelante, sí existen algunas porciones normativas que no superan el test de regularidad constitucional, que este tribunal colegiado efectúa conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para explicar por qué se considera así es preciso partir de que el método de escrutinio constitucional exige primeramente dilucidar cuáles son los verdaderos alcances de la norma cuestionada, para luego contrastarla con los derechos de contenido supremo que se reputan violados, de modo que sólo ante una confrontación insuperable sea factible su expulsión a través de la declaratoria de inconstitucionalidad.

La interpretación conforme entendida en sentido lato, es aquella interpretación que previene las antinomias y/o las incongruencias formuladas por textos normativos distintos y jerárquicamente ordenados; es decir, se hace interpretación conforme cada vez que se adapta el significado de una disposición al significado de otras disposiciones de rango superior.

En caso de que una disposición legislativa sea susceptible de dos interpretaciones alternativas, cada una de estas posibles interpretaciones supone una norma distinta, de modo que si la primera es conforme a la constitución y la segunda no, al hacer una interpretación conforme, se descarta la segunda interpretación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la interpretación conforme ha determinado:

- Que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.*
- En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas.*
- A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas.*
- Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental*

de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.

- Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

- Así el juzgador debe procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

- Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario.

- El principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, que en su segundo párrafo establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

Es orientadora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega

validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.²⁰

Precisado lo anterior, cabe advertir que el artículo 126 Constitucional dispone:

“Art. 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”.

El citado precepto constitucional, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse:

- 1) Si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso;
- 2) Cuiéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y,
- 3) De manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

21Registro digital: 166421, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLIV/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712, Tipo: Aislada.

GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos a cargo del Estado únicamente deben realizarse: 1) si están previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso de la Unión; 2) cuiéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos; control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y, 3) de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Ocotlán, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva

Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Por otra parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que aquí se invoca a modo de comparación, prevé:

“Artículo 47.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.”

Finalmente, el texto del artículo tildado de inconstitucional, en este juicio de amparo, es el siguiente:

“Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Reformado P.O. 7989 Spto. B 30-Marzo-2019

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Reformado P.O. 7989 Spto. B 30-Marzo-2019

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Adicionado P.O. 7989 Spto. B 30-Marzo-2019

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”

Como puede verse, el numeral transcrito dispone en su primer párrafo que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Es decir, esa porción, lejos de impedir que se cubra el monto de una condena, más bien refuerza la obligación de pagarlas, pues emplea el vocablo “deberán” en sentido imperativo.

Adicionalmente, en el segundo párrafo está previsto igualmente como obligación que se deben realizar las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo previo; aunque se matiza que esas adecuaciones presupuestarias no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Tal previsión, por una parte, reitera que las condenas deben ser cubiertas, con independencia de que no hayan sido previamente programadas, pues precisamente para ese fin es que se prevé la obligación de hacer “las adecuaciones presupuestales que, en su caso, sean necesarias”, motivo por el cual queda suficientemente claro que el pago de las condenas no puede eludirse sólo porque no exista alguna partida previamente existente, ya que es también una obligación imperativa el realizar los ajustes necesarios que posibiliten lo anterior. No se inadvierte desde luego que esas eventuales adecuaciones no pueden ser absolutas, porque está prohibido afectar “las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible”; mas tal es una previsión razonable que persigue un fin constitucionalmente válido, por razones de orden público sobre las que no es necesario abundar.

Más adelante, en el tercer párrafo, se indica asimismo que las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Pues bien, dicha porción normativa, si se le interpreta armónicamente con los párrafos anteriores, reconoce la posibilidad objetiva de que, agotados los recursos presupuestados, y también hechas ya las adecuaciones presupuestarias correspondientes, continúe un estado de insuficiencia de recursos en el que las dependencias y entidades no puedan cubrir las obligaciones a su cargo; caso en el cual presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento.

Dado que el artículo utiliza la palabra “programa” y que este se debe presentar “ante la autoridad competente”, es patente que se refiere a la autoridad jurisdiccional que dictó el fallo, o bien a la que por disposición legal tenga la obligación de proveer lo necesario para su ejecución; y además, también es obvio que no puede ser una programación de

carácter vinculante y que pueda ser impuesta a los demás participantes en el proceso, pues no puede perderse de vista que el ente público (ejecutor de gasto) tiene el carácter de parte vencida en un juicio y que, en cambio, el responsable de la conducción procesal es el juzgador.

Por tanto, la figura en análisis más bien señala que la propuesta debe someterse a control jurisdiccional y de ahí que pueda ser aprobada o no; esto dependiendo de la decisión fundada y motivada que al efecto se tome, pues debe recordarse en todo momento que la opción de pago en parcialidades es un caso de excepción al principio de justicia pronta y expedita que emana del artículo 17 constitucional, según el cual las sentencias deben cumplirse de manera pronta y expedita.

Ahora bien, en el cuarto párrafo se indica que, para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior (de la ley), se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria; y además, que no se podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Finalmente en el último párrafo se prevé que los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho artículo.

Pues bien, relatado lo anterior, es evidente la inoperancia de los conceptos de violación respecto del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto primera parte, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, por dos motivos:

La inconstitucionalidad se planteó, pero sin tomar en cuenta los principios que derivan no solo de los numerales 1o, 14, 16, 17, 103 y 107 de dicho ordenamiento, 5o, 12, 17, 18, 107 y 108 de la Ley de Amparo, 8o, 21, 25 y 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5o y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también los que son del mismo rango y se desprenden del artículo 126 constitucional, porque no se trata de un tema atinente en forma exclusiva al derecho a la justicia, sino también de una cuestión presupuestaria.

Además, de la interpretación conforme de los artículos 17 y 126 Constitucional y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, es evidente que sus tres primeros párrafos no se contraponen.

Esto es así, porque el precepto reclamado, de ninguna manera dispone que las autoridades deban incumplir con una condena, sino al contrario, posibilitan su cumplimiento pero dentro del marco rector de los principios de gasto en el derecho presupuestal mexicano y que son de rango constitucional, como el de la anualidad de la programación, la imposibilidad de afectar partidas esenciales y la prohibición de que se efectúen pagos discrecionales que no estén aprobados previamente con sustento en ley.

Con lo anterior se evidencia que el artículo en cuestión más bien posibilita que los ejecutores de gasto puedan efectuar adecuaciones presupuestarias e incluso solicitar la programación de partidas especiales en algún ejercicio posterior, si es que los originalmente previstos fueron agotados; mas debe destacarse que nada prohíbe hacer el pago total de una condena en el mismo ejercicio anual, siempre que se cuente con disponibilidad en el techo financiero.

Se comparte por ilustrativa la tesis (IV Región) 2o.38 L (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro y texto siguientes:

"LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO. MECANISMOS LEGALES QUE PUEDE IMPLEMENTAR PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 128 a 131 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco se

colige que el tribunal laboral tiene la obligación de velar por que la ejecución de un laudo se lleve a cabo de manera pronta y expedita, con independencia de que pueda imponer multas como medidas de apremio tendentes a lograr su efectivo cumplimiento. No obstante, también puede dictar otras medidas que, aunque no se encuentren contenidas en dicho ordenamiento, constituyen medios eficaces para lograr el cumplimiento del laudo. Al respecto, el artículo 2, en relación con la fracción I del diverso 17-A de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que los Ayuntamientos pueden destinar el 50% de los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición, cuando menos, para el pago de pasivos, como lo son los adeudos provenientes de una sentencia definitiva, aun cuando dichas erogaciones no estén previstas en el Presupuesto de Egresos, pues así lo establece de manera expresa la fracción II del artículo 16 de la ley aludida. Asimismo, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con la fracción XXXVIII del artículo 2 referido y la fracción IV del diverso 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indicada, cuando los Ayuntamientos no cuenten con partidas en el Presupuesto de Egresos para cubrir el adeudo generado por un laudo o resolución definitiva, tal pasivo deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente o, concretamente, en el rubro de presupuesto devengado, el cual comprende las obligaciones de pago reconocidas a favor de terceros. Al margen de lo anterior, el tribunal laboral está obligado a poner sanciones pecuniarias eficaces, las cuales deben recaer sobre los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones legales y reglamentarias, están facultados para llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el laudo, pues si bien la demandada es una entidad pública, el pago de las multas correspondientes debe ser cubierta con el peculio del servidor público contumaz y no con el del Municipio para el cual presta sus servicios. Finalmente, el tribunal también puede ejercer otras medidas de apremio para vencer la resistencia opuesta por un servidor público municipal, como lo es dar vista a las autoridades competentes para que instruyan un procedimiento administrativo de responsabilidad por desacato, conducta punible en términos del artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los diversos 46, fracción VI y 127 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, así como dar vista al Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia, previsto en el artículo 298 del Código Penal para el Estado de Tabasco.”

Como se observa, en lo que interesa, la referida tesis se hace notar que el artículo 2, en relación con la fracción I del diverso 17-A de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que los Ayuntamientos pueden destinar el 50% -cincuenta por ciento- de los ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición, cuando menos, para el pago de pasivos, como lo son los adeudos provenientes de una sentencia definitiva, aun cuando dichas erogaciones no estén previstas en el Presupuesto de Egresos, pues así lo establece de manera expresa la fracción II del artículo 16 de la ley aludida, en tanto que la fracción XXXVIII del artículo 2 define que el presupuesto devengado, lo constituye entre otros supuestos las obligaciones de pago que se derivan de resoluciones y sentencias definitivas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en relación con la fracción XXXVIII del artículo 2 referido y la fracción IV del diverso 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indicada, cuando los Ayuntamientos no cuenten con partidas en el Presupuesto de Egresos para cubrir el adeudo generado por un laudo o resolución definitiva, tal pasivo deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente o, concretamente, en el rubro de presupuesto devengado, el cual comprende las obligaciones de pago reconocidas a favor de terceros. Se precisa que al margen de lo anterior, el tribunal está obligado a imponer sanciones pecuniarias eficaces, las cuales deben recaer sobre

los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones legales y reglamentarias, están facultados para llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con el laudo, pues si bien la demandada es una entidad pública, el pago de las multas correspondientes debe ser cubierta con el peculio del servidor público contumaz y no con el del Municipio para el cual presta sus servicios.

Aunado a lo anterior, de los conceptos de violación expresados por la quejosa se advierte que la inconstitucionalidad de la norma en sus párrafos primero, segundo y tercero, la sustenta en su situación personal al señalar que se pretende condicionar el pago de las obligaciones a las que ya fue condenada la demandada y que ya constituye cosa juzgada a programas de pagos y no en las características propias del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, por ende, sus argumentos también devienen en inoperantes.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos."

En cuanto a la legalidad de la sentencia reclamada la quejosa únicamente dice que es incongruente porque analiza e introduce cuestiones que no formaron parte de la Litis planteada, empero ello lo hace derivar expresamente de la aplicación indebida del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, por lo que su concepto de violación resulta inoperante.

Es ilustrativa la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si el concepto de violación expresado por el quejoso no contiene razonamiento lógico jurídico concreto, además de que no combate las consideraciones expresadas por la sala responsable, resulta inoperante."

En cambio, resulta fundado que el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios resulta inconstitucional, en la segunda parte de su cuarto párrafo, que dispone:

"Artículo 43.- (...)

"Adicionado P.O. 7989 Spto. B 30-Marzo-2019

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento."

Se sostiene lo anterior, porque dicha porción normativa va más allá de lo previsto en el artículo 126 Constitucional que si bien dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior, no limita a que una vez presupuestado pueda hacerse el pago total del monto que corresponda al cumplimiento de una ejecutoria.

A lo anterior debe añadirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo; también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber:

- a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o,
- b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De esta manera, el precepto constitucional en mención, en la segunda parte de su cuarto párrafo, en lugar de facilitar el pago impone un valladar insuperable para la autoridad responsable, al soslayar la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, proscribire la posibilidad de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable.

Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato judicial, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente.

De ahí, que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe que pueda realizarse el pago total de la condena, en caso de existir el presupuesto suficiente para ello, el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios al disponer que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, va más allá de lo previsto Constitucionalmente, lo que torna dicha porción normativa en inconstitucional; lo que además vulnera los principios de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la ejecución de sentencias, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, porque ello retrasaría su cumplimiento.

En efecto la tutela jurisdiccional efectiva, en la fase posterior al juicio se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél y reconoce que el derecho a la ejecución de las sentencias es de relevante instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad.

Es orientadora, la tesis P. XX/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO

DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente en la Quinta y Sexta Épocas del Semanario Judicial de la Federación, emitió diversas tesis en las cuales sostuvo el criterio predominante de que tratándose de obligaciones de pago derivadas de sentencias de amparo a cargo de las autoridades responsables, no se sancionaría su incumplimiento cuando el pago no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado, de manera que la responsabilidad de aquéllas quedaba limitada a la mera gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente. En este sentido se orientan los siguientes criterios históricos, de rubros: "CASO EN QUE NO ES APLICABLE, DE MOMENTO, LA FRACCIÓN XI EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. DEFECTO DE EJECUCIÓN."; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS."; "SENTENCIAS DE AMPARO, INELUDIBLE EJECUCIÓN DE LAS." e "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE.",

publicados, respectivamente, en el Informe de 1941, página 131 y en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXI, página 2277 y Tomo XLVII, página 4882, y Sexta Época, Volumen LXXVIII, Primera Parte, página 14. Sin embargo, estos criterios no deben prevalecer en la actualidad pues, por una parte, obedecen a la interpretación aislada del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que originalmente era el 125) y, por otra, desconocen la fuerza vinculatoria de las ejecutorias de amparo cuya eficacia deriva del mandato constitucional. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el citado artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergable. Además, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnerara la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la majestad de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad. Asimismo, tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se

entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir con un mandato de amparo, por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.”

También es ilustrativa la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, en los que se consideró que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia”, sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*, *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, y del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución”, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.”

En este punto se precisa que en el presente caso, si bien se declara parcialmente la inconstitucionalidad del artículo 43, segunda parte de su cuarto párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, los efectos de esa declaratoria sólo se proyectan sobre la sentencia reclamada, acorde con la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL. De los artículos 158 y 166, fracción IV, en relación con el 80, todos de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que los efectos que deben darse a la sentencia concesoria en un juicio de amparo directo, por considerar que es inconstitucional la norma aplicada en el acto originalmente impugnado en el juicio natural o en la sentencia reclamada -controvertida vía excepción mediante los conceptos de violación, o como un medio de control heterónomo de la defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la aplicación de una jurisprudencia obligatoria (invocada por la parte quejosa, o en suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada)-, se encuentran limitados a la resolución reclamada, es decir, la concesión sólo puede tener por efecto la anulación del acto, no así de la ley, pues ésta no puede ser un acto destacado impugnado en la demanda de amparo directo, sino sólo constituye un argumento más para decidir sobre su constitucionalidad, por lo que la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada a que se refiere el tercer numeral mencionado, se traduce en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de la sentencia, resolución o laudo reclamados, obligando a la autoridad responsable a dejar insubsistente ese acto y, en su lugar,

a emitir uno nuevo en el que no se aplique la norma general relativa, sólo en el caso concreto, lo que significa que puede aplicarse nuevamente contra el agraviado en diversos procedimientos, máxime que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, no cambió en ese aspecto la sistemática del juicio de amparo directo; tan es así que incluso se establecieron las formalidades para la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero no se variaron los efectos limitados referidos.”

Así como las tesis del tenor siguiente:

“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo

directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA. Las características

que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez

de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.”

Por otra parte, con el propósito de precisar con más claridad los alcances de esta ejecutoria, es necesario reiterar que, según la interpretación conforme que se realiza del artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como la porción normativa que se estima inconstitucional, es posible que su contenido sí pueda seguir aplicándose parcialmente, pero con ciertas limitaciones, que enseguida se enuncian:

I. Se reitera que, en principio, la regla general es que los fallos deben ser inmediatamente cumplidos de acuerdo con el artículo 17 constitucional.

II. Es válido que en casos debidamente justificados, la autoridad condenada haga uso del mecanismo de parcialidades, pues como ha quedado establecido, no le está permitido destinar el presupuesto corriente para efectuar erogaciones no programadas, sobre todo si con ello pone en peligro el normal funcionamiento de sus actividades públicas en aspectos prioritarios.

III. Esta posibilidad no debe ser una regla sino una excepción, de modo que para activar esta forma de pago diferido es indispensable que previamente se demuestre al tribunal que dicta la sentencia de condena, o en su caso al encargado de velar por su ejecución, que el ente público no está en condiciones objetivas de pagar íntegramente el monto; es decir, la autoridad condenada tiene obligación de alegar y demostrar que los fondos disponibles durante el ejercicio fiscal en que se emite la sentencia le son insuficientes; lo cual además debe acreditar con un estándar probatorio alto y de apreciación estricto, pues no debe olvidarse que con tal pretensión, en cierta medida se menoscaba el derecho de orden público consistente en que, en todo juicio, procede el cumplimiento inmediato de los fallos.

IV. De darse el caso, la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de analizar la propuesta del ejecutor de gasto en este aspecto, en forma fundada y motivada, ya que, de no demostrarse la necesidad, entonces no debe autorizarla y así subsistirá la obligación para la autoridad condenada de efectuar el cumplimiento en una única ministración.

V. Si se alega y demuestra, a satisfacción del órgano jurisdiccional, el agotamiento de fondos para el ejercicio corriente no obstante que se hicieron las adecuaciones presupuestales (que es el supuesto para que el ente público condenado pueda presentar un programa de cumplimiento que abarque el ejercicio fiscal inmediatamente subsecuente), será aquí donde en su caso se proyecte uno de los aspectos centrales de la declaratoria de inconstitucionalidad, pues debe recordarse que la norma prohíbe de forma categórica al ejecutor de gasto presupuestar la totalidad de la condena (el precepto indica que “...no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente...”), lo cual aquí se ha estimado que resulta injustificado a la luz del artículo 17 constitucional.

VI. Por lo tanto, la forma en que la autoridad condenada debe proceder es precisamente la contraria, es decir, deberá presupuestar que se haga la totalidad del pago faltante, para el siguiente ejercicio fiscal; pues debe recordarse que la regla general continúa siendo que las condenas se cumplan de inmediato.

VII. En cuanto al otro aspecto que se consideró inconstitucional, que se relaciona con la prohibición de que: “... en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento total de la condena...”, el efecto de la sentencia es expulsar del orden jurídico dicha limitante, pues no se demostró desde el punto de vista económico su justificación objetiva y, por tanto, su inclusión como parámetro legislativo es arbitraria. De ahí que en la hipótesis de que sea necesario autorizar un programa de pagos periódicos, en este aspecto el efecto de la sentencia de amparo consiste en que siempre se procure que el número de parcialidades sea el mínimo (lo que aritméticamente presupone que se debe aumentar el porcentaje del monto comprometido, al máximo posible), de suerte que siempre deberá

buscarse pagar parcialidades mayores al mencionado quince por ciento; todo lo cual corresponde conducir y autorizar, como ya se señaló, al tribunal ordinario encargado de la ejecución, no así al tribunal de amparo.

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar, de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo, de manera detallada, las siguientes acciones:

1. **Deje insubsistente** la sentencia reclamada que pronunció el **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, en el toca de apelación AP-081/2021-P-2, deducido del juicio contencioso administrativo 730/2014-S-2;

2.- Dikte nueva sentencia en la que:

a) **Reitere** lo que no fue materia de concesión.

b) Declare inaplicable parcialmente el artículo 43, segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: **“no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”**

Conforme a lo expuesto y dado los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo de trato, a continuación este Pleno procederá a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria antes señalada.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.-De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo detallado en el numeral 1 de la ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XLVII Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés, dejó sin

efectos la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación AP-081/2021-P-2, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1425/2023** de fecha **quince de diciembre de dos mil veintitrés**; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso a), del considerando anterior.

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111 fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud de que la autoridad demandada en el juicio principal, se inconforma con la **sentencia definitiva** de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **730/2014-S-2**.

Así también, se desprende de autos (foja 1230 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el once de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

trece de octubre al veintiocho de octubre de dos mil veintiuno², por lo que el recurso se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone substancialmente lo siguiente:

- 1) Le causa perjuicio al apelante, que la Sala de origen no realizara un correcto análisis y fundamentación en el considerando V, específicamente en las páginas trece y catorce al momento de determinar el monto de la cuantificación por concepto de compensación por desempeño, el juzgador no dio valor probatorio a las pruebas ofrecidas por sus representadas que fueron adjuntadas al informe rendido de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, relacionadas con los periodos del veintiséis de septiembre de dos mil catorce al uno de marzo de dos mil dieciséis, que si bien es cierto que dicho concepto le era pagado a la actora, no menos cierto es que en dicha documental se observa que la cantidad que percibía por dicha prestación extralegal era de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).
- 2) Que lo antes aludido fue acreditado mediante estados de cuenta interbancarios aportados por la actora en su escrito de fecha veinte de enero de dos mil quince, donde se aprecia que se realizaron dos depósitos de fecha quince y veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por la cantidad de \$2,117.50 (dos mil ciento diecisiete pesos 50/100 moneda nacional), haciendo un total de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), demostrado por la propia confesión de la actora en su escrito de demanda de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, por lo

² Descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, de febrero, por corresponder a sábados y domingos, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los días quince y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, declarados inhábiles en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el día uno de julio de dos mil veintiuno.

que, la Sala de origen le concedió valor al monto expresado en los Tabuladores de Sueldos y Salarios del Poder Ejecutivo del Estado de los años 2014 al 2016, siendo ilegal el valor y certeza que les otorga la *A quo* sin haberlos tenido a la vista, en caso contrario era la propia actora quien debió acreditar que los percibía, puesto que lo existente en los Tabuladores de Sueldos no significa que no pueda pactarse un salario inferior al establecido más nunca rebasarlo.

- 3) Que acredita con las cuantificaciones realizadas por sus representadas, insertos en el oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al periodo del veintiséis de septiembre del año dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis en los que claramente se observa que la actora percibía por el concepto de compensación por desempeño la cantidad de \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), y no como dolosamente lo pretende hacer valer la Segunda Sala Unitaria.
- 4) Le causa agravios al inconforme, el hecho de que la Sala *a quo* establezca como condena de pago la prestación denominada "percepción extraordinaria", (antes denominada dotación complementaria) derivado del informe rendido en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], de fechas dieciocho de marzo y veinticinco de noviembre de dos mil quince, pues estos no hacen prueba plena que sus representadas pagaban a la actora la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), que sustentó su actuar en el numeral 45, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando ilógico e incongruente que se les condene al pago de dicho concepto, toda vez que la Sala no hizo un análisis exhaustivo apegado a derecho, por lo que es improcedente el pago de dicha prestación, por lo que se vulneró los derechos fundamentales de sus representadas, como los derechos patrimoniales consagrados en la Constitución Federal, solicita se deje insubsistente la sentencia definitiva.
- 5) Alega el disconforme que la Sala *a quo* pasó por alto que la actora no reclamó el concepto adicional de ajustes complementarios, por lo tanto, no debió ser materia de la litis, ya que al dictar su sentencia valoró los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, sin verificar que los montos ahí señalados no eran los que percibía la parte actora, máxime que de la lectura de demanda no manifestó haberlos percibido de forma anual, siendo incorrecta la determinación de la

Sala, pues dentro de los mismo se aprecia que los servidores públicos con el cargo de Ministerios Públicos con nivel seis al once no les corresponde pago alguno por dicho concepto, por lo que no existió un sustento legal que permita concederle mayores prestaciones salariales a las que realmente percibía cuando estuvo activa.

- 6) Que respecto a la indemnización constitucional donde condenan a su representada al pago de la cantidad de \$60,080.40 (sesenta mil, ochenta pesos 40/100 moneda nacional), le resulta ilógico e incongruente que la Sala resolutora tomara como salario diario integrado lo establecido en la cuantificación plasmada en la página veintiuno de la sentencia recurrida, pues en la misma se tiene que el salario mensual integrado comprenden los conceptos de sueldo de confianza; quinquenio; canasta alimenticia; bono de actuación y compensación por desempeño; ya que la misma Sala de origen específicamente en la página catorce establece como salario diario integrado se encuentra conformado por el sueldo de confianza; quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación, lo que le resulta incongruente y falta de lógica jurídica cuando lo cierto es que debe corresponder la cantidad de \$35,465.16 (cuarenta y cinco mil, cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 moneda nacional).
- 7) Que resulta ilógico e incongruente, que la Segunda Sala Unitaria haya tomado como salario integrado los conceptos de sueldos de confianza, quinquenio, canasta alimenticia, bono de actuación y compensación por desempeño, calculando como sueldo mensual integrado la cantidad de \$20,026.80 (veinte mil veintiséis pesos 80/100 moneda nacional), cuando de los recibos de nómina que integran el expediente principal la Segunda Sala Unitaria no analizó lo plasmado en los recibos de pago correspondientes a los periodos del dieciséis al treinta de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciséis a la segunda quincena de agosto y la primera y segunda quincena de septiembre todas del año dos mil catorce, por lo que la sentencia recurrida resulta contrario al principio de congruencia y exhaustividad, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 8) Que en la sentencia recurrida, la Sala *a quo* tomó como salario mensual integral lo correspondiente a la parte actora \$20,026.80 (veinte mil veintiséis pesos 80/100 moneda nacional) sin analizar lo

correspondiente a los periodos del dieciséis al treinta de agosto, del uno al quince de septiembre, del dieciséis, del dieciséis al treinta de septiembre del año dos mil catorce, resultando incongruente ya que por una parte menciona los conceptos y claves que conforman el salario mensual integral y por otra establece un criterio distinto al realizar el cálculo, es decir, la parte actora percibía como sueldo mensual la cantidad de \$11,821.80 (once mil ochocientos veintiún 80/100 moneda nacional), motivo por el cual solicita se deje insubsistente la sentencia recurrida y se cuantifique tal como lo establecido en el considerando quinto.

- 9) Que le causa agravio que la Sala *a quo* condena a sus representadas a pagar a la parte actora las percepciones a las que supuestamente tiene derecho, misma que se irá actualizando hasta que se dé cumplimiento la sentencia, sin tomar en cuenta el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, de ahí que se debió aplicar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Tabasco para determinar la indemnización y las prestaciones que le correspondan desde la fecha de separación y hasta un periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el artículo 40 de dicha ley orgánica.
- 10) Finalmente señala, que esta autoridad jurisdiccional solo puede obligar a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a pagar las prestaciones a las que tiene derecho la parte actora, y con su proceder está infringiendo el mandato del artículo 123 Constitucional, así como el numeral 134 del mismo ordenamiento en materia de responsabilidad hacendaria, por lo que es una flagrante violación Constitucional y una intervención al Pacto Social entre las partes, ya que su proceder irroga facultades de orden presupuestario y administrativo que solo compete al Fiscal General.

Al respecto, **la parte actora** del juicio principal al desahogar la vista concedida mediante el punto segundo del acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó que debe desestimarse el recurso planteado, toda vez que existe cosa juzgada debido a que ya fue resuelto mediante el amparo directo 190/2019, donde quedo firme las prestaciones correspondientes al salario diario, compensación por desempeño, percepción extraordinaria, adicional de ajuste complementario, indemnización constitucional, las cuales las autoridades demandadas no combatieron la primera sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil

diecinueve, por lo que sus agravios son afirmaciones sin ningún sustento legal alguno, por lo que no puede suplirse la suplencia de la queja a las autoridades demandadas, porque se estaría violentando los principios de congruencias, litis cerrada y estricto derecho que rige en el procedimiento administrativo.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“V.- Al no haber más cuestiones que impidan a ésta Sala pronunciarse acerca del fondo de la cuestión debatida, se procede a hacer el análisis de lo expresado por la actora [REDACTED], lo cual se estudia de manera conjunta por estar estrechamente vinculados entre sí, estimándose que en la especie la antes mencionada justificó la ilegalidad del acto reclamado, en tanto que las autoridades responsables no probaron la legalidad de sus actuaciones.

En efecto, se viola en perjuicio de la parte actora lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como lo establecido en el diverso 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al no haberse agotado, previamente a la destitución de la actora, el procedimiento que marcan las leyes, para determinar si existe la causal para separarla del encargo, empleo o comisión que tenía asignada como Agente de Ministerio Público que guardaba con la entidad pública demandada.

Lo anterior es así, en razón de que en la parte que interesa, los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“...14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto...”.

“...16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Las disposiciones legales en cita, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente y debidamente fundado y motivado; circunstancias que en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas no se ajustaron al separar de su empleo, cargo o comisión que tiene la actora como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que como se ha reiterado en ésta

resolución, al dar contestación al capítulo de pretensiones esgrimidos por la actora, las responsables sostuvieron que fue la actora quien abandonó su empleo, admitiendo bajo la anterior circunstancia el cargo que venía desempeñando [REDACTED], sin embargo ninguna de las aseveraciones realizadas por el Procurador (Fiscal), Subprocurador (Visefiscal), Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (Fiscalía General del Estado), no las robustecieron con ningún medio de convicción tendiente a probar que quien abandonó sus funciones fue la actora, con la finalidad de acreditar que la quejosa no se había presentado a su labores, porque si bien trataron de probar con los oficios [REDACTED], que la promovente del juicio no había sido destituida mediante Procedimiento de Responsabilidad, ello no justifica que ésta había abandonado sus labores, por el contrario, prueba en contra de la misma autoridad que la quejosa fue destituida de su empleo, sin que mediare procedimiento alguno, ya que lo correcto hubiere sido que las responsables demostraran con otros medios de convicción el supuesto abandono, siendo el caso que es a las responsables a quienes les correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que conserva en su poder toda la documentación necesaria que contiene el movimiento de personal, entendiéndose por esto su cambio de adscripción, baja, cese, destitución, etcétera; pues con base a las consideraciones legales señaladas con antelación, atendiendo a su texto y función, es como se desprende que las responsables se encuentran en el supuesto del numeral 238, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Adjetiva Civil transcrito con antelación, razón por la cual al negar la autoridad que había destituido a la actora sino que ésta había abandonado su empleo, tal negativa envuelve una afirmación que no fue sustentada con medio de prueba alguno, circunstancia que en la especie no acontece y consecuentemente, esta Sala estima que en el caso el acto de la autoridad de carácter verbal no está sustentado en procedimiento alguno que justifique su actuar, violándose de ésta forma en perjuicio de la actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los términos que se precisaron en la presente resolución.

Como sustento de lo anterior, se citan los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.”

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME. Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.”

En las narradas consideraciones, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la actora, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes ya año.

Al declararse ilegal el acto de las autoridades demandadas, este juzgador se encuentra obligado a atender lo atinente a las prestaciones reclamadas por la actora, en su demanda, entre las que sobresale la petición de **reinstalación en el cargo que venía desempeñando y la indemnización constitucional**, considerándose oportuno destacar, que la actora Teresa de Jesús Guarda Baeza, se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado).

Así las cosas, la actora solicita su reinstalación en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo, dicho precepto constitucional prohíbe tal determinación.

Ciertamente, en principio debe decirse que no se cuestiona la naturaleza de la relación que vincula a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, pues ésta es eminentemente del orden administrativo, según lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11, visible en la página veinte, tomo III, Materia Administrativa, Novena Época, de la actualización 2001, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito”.

Que, por el criterio anterior, en el caso particular nos encontramos en ese supuesto, ya que ésta se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del estado); realizando funciones policiales, acorde a lo expuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, al no poder reinstalarse la quejosa, sí tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de la destitución, así como su indemnización constitucional. Sin embargo, ésta no puede ser reinstalada como Agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual literalmente en lo conducente dispone lo siguiente:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Cabe señalar que los emolumentos dejados de percibir por la

actora desde la fecha en que fue destituida a la fecha en que la autoridad demandada cumpla con esta sentencia, deberá ser cubierto con el salario integrado, conforme al último sueldo percibido por ésta, según lo acreditó con los recibos de percepciones y deducciones, visible en las foja 12, del sumario, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en término de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, con las mejoras y aumentos que se dieron durante el periodo en que le suspendieron su salario hasta que la autoridad demandada cumpla con esta resolución, debiendo cubrirle la indemnización constitucional, consisten en tres meses de salario.

Sentado lo anterior, **se determina improcedente la reinstalación** de la C. [REDACTED], en el puesto que venía ocupando como “Agente de Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado), que data del veintinueve de septiembre del año dos mil catorce.”

Así las cosas se procede a dilucidar las prestaciones a que tiene derecho la actora, haciendo la cuantificación correspondiente.

En ese tenor, para la cuantificación de los emolumentos dejados de percibir esta Sala debe atender los recibos de pago números 1187, 1190 y 1196, exhibidos en copias simples por el accionante, que obran a fojas 12 de autos, por los periodos dieciséis (16) al treinta (30) de agosto de dos mil catorce, uno (1) al quince (15) de septiembre del citado año y dieciséis (16) al treinta (30) de septiembre de dos mil catorce, elementos que aportó al sumario esta parte, documentales que a pesar de ser exhibidas en copias simples, ello no es obstáculo para que este juzgador otorgue pleno valor probatorio a los mismos, amén de que esta autoridad jurisdiccional está obligada a realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables; además de que fueron validados y admitidos por las autoridades demandadas en su contestación, al no haberlas objetado, por lo que, se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 82 fracción I y 269 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa por disposición expresa de su diverso 30, pues son documentales expedidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones. Cobra aplicación por analogía el criterio jurisprudencial del epígrafe y texto siguiente:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

En consecuencia, a efectos de realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones, se estará al último salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General

de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado), bajo las claves y conceptos denominados **sueldo de confianza, quinquenio, canasta alimenticia y bono de puntualidad**, descritos en los recibos que amparan la segunda quincena de agosto y primero y segunda de septiembre todos del año dos mil catorce, en cuanto al concepto de **compensación por desempeño** que la autoridad acepta que se la pagaba pero con menor cantidad a la reclamada en sus pretensiones, también procede su pago, al haber quedado acreditado que se le pagaba dicho concepto con las documentales ofrecidas por las demandadas respecto a los periodos de cuantificación del veintiséis de septiembre de 2014 al 31 de marzo de 2016, anexos al informe rendido por el Licenciado [REDACTED] representante Legal de las demandadas de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, **en los que se aprecia que el concepto de compensación por desempeño le era pagado a la actora de manera mensual**, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en términos de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Cabe decir que la carga probatoria impuesta por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, señala que en caso de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, precisa que esta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, lo que acontece en el presente asunto, es decir que toca al patrón, la carga probatoria conforme a dicho numeral, al tener a su disposición todos aquellos documentos tendientes a demostrar las prestaciones salariales a las que tienen o no derechos sus trabajadores. Apoya lo anterior el siguiente criterio:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón

la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita.

Ello porque tratándose de prestaciones como la **COMPENSACION POR DESEMPEÑO** que no tienen su fundamento en la Ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben de quedar plenamente demostradas, sea la denominación que se les dé, esto es, que el trabajador debe probar que su contraparte las otorgaba, lo que en la especie aconteció, al igual que del oficio [REDACTED] signado por el Director General Administrativo, ofrecido como prueba por las demandadas, quedó demostrado que le eran pagadas prestaciones adicionales que se otorgan una vez al año, como **BONO DEL DIA DE LA MADRE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIAS ADICIONALES, BONO NAVIDEÑO, DESPENSA NAVIDEÑA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO**. Sustenta lo anterior el siguiente criterio de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”.

Ahora bien la quejosa para acreditar las prestación reclamada, consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA** ofreció entre otros el informe que rindió la autoridad SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, al haber sido expedido por funcionario público, en términos de los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Ley y al no haber sido objetado por la contraria, con el que la quejosa acreditó dicha prestación.

En consecuencia, al haber tenido la hoy actora su último encargo con la categoría de Ministerio Público, le corresponde la prestación que reclama consistente en **la PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, que se transcribe:

“Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente a: I..., II.- Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías de vigilancia y custodia de los centros penitenciarios; así como, de los centros de reinserción social de internamiento para adolescentes...”.

Así tenemos, que los oficios números [REDACTED] [REDACTED] de fechas dieciocho de marzo y veinticinco de noviembre ambos de dos mil quince, que obran a fojas 96 a la 99 y 237 a la 240, del expediente en que se actúa, suscritos por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], DIRECTOR TECNICO Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, mediante los cuales informa a esta Sala que la actora [REDACTED] [REDACTED], se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública adscrito a la citada Institución con estatus activo, que se encontró un antecedente de evaluación de control de confianza practicada a la actora en el cual obtuvo el resultado de “Aprobado”, *que para tener derecho a percibir el pago de las Percepciones Extraordinarias, antes Dotaciones Complementarias, se tiene que estar inscrito y activo en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como haber presentado y aprobado satisfactoriamente el programa de Evaluaciones, en este sentido la Procuraduría General de Justicia del Estado, tomando en consideración lo antes expuesto y el rendimiento de su personal, considera quienes tienen derecho a dicho pago y los montos que por tal concepto se otorga. Además que en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública no se especifica el monto de la cantidad de dinero que se les estuvo pagando a los servidores públicos con categoría de Ministerio Público, en este caso es la Procuraduría General de Justicia del Estado quien cuenta con dicha información”.*

Documentales con las que se acredita que la quejosa se encuentra dada de alta con la categoría de Ministerio Público y que en cuanto a los pagos, es la Procuraduría General de Justicia del Estado quien cuenta con dicha información, y que la actora sí cumplió con el mencionado programa Nacional de Seguridad Pública.

De lo anterior esta autoridad llega a la firme convicción de que la promovente cumplió con el Programa Nacional de Seguridad Pública, por lo que existiendo con ello, la **presunción legal** a su favor, corresponde que se le haga el pago de la **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**. Se establece lo anterior, en virtud de que conforme a las directrices que se contienen en los documentos mencionados con antelación se advierte como requisito esencial el haber completado satisfactoriamente los procesos de evaluación contemplados en los convenios de coordinación y en las reglas establecidas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, requisitos de permanencia que establecen los artículos 68 y 85 fracciones IV y V de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es importante resaltar que si bien la actora con los documentos antes citados sólo acredita presuntivamente el pago de la prestación reclamada, también lo es, que al haberse acreditado en el presente juicio, la destitución de su cargo del que injustificadamente fue objeto por las autoridades responsables, quienes no acreditaron sus excepciones y defensas, y por ende se les condenó al pago de sus indemnizaciones y demás prestaciones reclamadas dejadas de percibir desde la fecha de la destitución hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, máxime que dicha promovente no fue destituida por no haber cumplido con los requisitos de permanencia que se contempla en el artículo 88 apartado B de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De las verdidas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas le hagan el pago a la actora [REDACTED], de la **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**, reclamada en su demanda desde la fecha en que fue destituida, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia; misma que deber ser pagada de manera mensual a razón de la cantidad de \$4,500.00 monto que refirió la parte actora le fue pagada hasta el mes de septiembre del año dos mil catorce; lo anterior en virtud de que las autoridades demandadas no justificaron durante la secuela procesal la cantidad que le correspondía respecto de esta prestación, no obstante que de conformidad a la norma legal consagrada en los artículos 238 y 240 del Código procesal Civil transcrito a supra líneas, la carga de la prueba, le correspondía a las autoridades demandadas, por ser las que se encuentran en mejores circunstancias de rendirla, al haberse concretado en su contestación de demanda a negar los hechos atribuidos por la quejosa, y al ser la que conserva en su poder toda la documentación concerniente a los pagos realizados a la quejosa desde su ingreso a laborar y hasta su ilegal destitución. De ahí que de conformidad con el artículo 1° Constitucional se otorga la interpretación más favorable al justiciable.

Ahora bien se tiene que la parte actora durante la tramitación del juicio en que se actúa, ofreció los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2013 y 2014 en los que según su dicho contienen todas la percepciones, prestaciones y deducciones de la plaza de Agente de Ministerio Público, por lo que al ser información contenida en las páginas de internet que los contienen por tratarse de un HECHO NOTORIO y demostrar las prestaciones en efectivo o en especie que reclama el actor y mejoras del bono o compensación por desempeño. Por así, reconocerlo nuestro más alto Tribunal de la Nación en la jurisprudencia del rubro y contenido:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la

descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”.

Ahora bien y en estricto cumplimiento al mandato judicial emitido en la ejecutoria de amparo número 190/2019, del Índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimo Circuito del Estado, en la cual concedió el amparo a la quejosa [REDACTED]; esta Sala en análisis a lo mandatado por la autoridad federal, se tiene que la quejosa reclama el pago denominado **Adicional de Ajustes Complementarios**, misma que quedo acreditada con el oficio [REDACTED] fechado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, Licenciado [REDACTED], mismo que como anexo presentó a su informe el Licenciado [REDACTED], representante legal de las autoridades demandadas en el presente juicio, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, al haber sido expedido por funcionario público, en términos de los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Ley, con el que la quejosa acreditó dicha prestación. **Sin que pase desapercibido para este juzgador el dicho de la demandadas cuando afirma que: “en relación al concepto de prestaciones adicionales cabe precisar que son emolumentos pagados una o dos veces en el año, divididos entre doce, estos pueden ser por concepto de Aguinaldo, Adicional de Ajustes Complementarios, Adicional de Compensación de Desempeño, Prima Vacacional, Días Adicionales, Estimulo del Servidor Público, entre otros, mismos que en la cuantificación que se envía se desglosan de manera conceptual, por lo que no aplica desglosar importe por ese concepto, ya que de lo contrario se estaría duplicando el pago, por los conceptos antes mencionados”**; pues la máxima en el derecho mexicano, está encaminado a que el que afirma está obligado a probar, según se desprende del contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley administrativa, amen que dicha autoridad solo niega pero no exhibe pruebas de esa negatividad, ya que estaba obligado a resolver pues a esa autoridad le recayó la carga de la prueba. Resulta aplicable al caso el siguiente criterio reiterado en el Más Alto Tribunal de la Nación, que dice:

“ONUS PROBANDI.- El que afirma está obligado a probar y no así el que niega, a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”.

Derivado de lo anterior y en análisis al oficio [REDACTED] fechado el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, del cual se advierte la totalidad de las prestaciones que

a manera de ingreso obtuvo la quejosa bajo los rubros siguientes: AGUINALDO, ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS, ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO, PRIMA VACACIONAL, DIAS ADICIONALES, ESTIMULO AL SERVIDOR PÚBLICO, ENTRE OTROS, con las que esta autoridad llega a la firme convicción que con el informe en cita existe la **presunción legal** a favor de la actora, de que le corresponde el pago correspondiente al rubro **ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS**. Se establece lo anterior, al haberse acreditado en el juicio la destitución de su cargo del que injustificadamente fue objeto por las autoridades responsables, quienes no acreditaron sus excepciones y defensas, y por ende se les condena al pago de sus prestaciones reclamadas dejadas de percibir.

Derivado de lo anterior resulta procedente condenar a las autoridades, a hacer pago a la actora de la prestación consistente en **ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS**, reclamada en su demanda desde la fecha en que fue destituida, y hasta que se total cumplimiento a la presente sentencia. Ahora, del cumulo de pruebas ofertadas por las partes, no se advierte que alguna contemple los montos que se pagaban a los servidores públicos con la categoría de la actora por dicho rubro, por su parte la quejosa no justificó con documento alguno el importe que señala en sus cuantificaciones, sin embargo, las únicas pruebas que obran en autos y otras a las que se allega esta Sala por constituir **hechos notorios** resultan ser **los Tabuladores de Sueldos de Personal Corporativo Aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo de dichos años (2014 al 2016) en los que se encuentra señalada dicha prestación a razón de 60 días adicionales en diciembre, y los Tabuladores de Remuneraciones de la Fiscalía General del Estado para el ejercicio 2017 al 2020 en los que aparece dicha prestación a razón de 30 días adicionales en diciembre**, documentos que permiten a esta sala establecer que tiene derecho a la misma, aun y cuando la demandada alegue que no le corresponde no existe medio de prueba con el que acredite su dicho, caso en el cual procede su pago al tenor de lo previsto en dichos tabuladores, esto tomando en consideración las documentales precisadas con el informe con el cual se acreditó el derecho a dicha prestación.

Respecto al pago de daños y perjuicios, dígamele a la actora que estará comprendido con los emolumentos a que tenga derecho desde su ilegal destitución hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.

En lo atinente al pago de tiempo extraordinario, descanso obligatorio, séptimos días, bono para útiles escolares, prima dominical, ayuda para servicios, ayuda para lentes, bono por el día de reyes, estos no quedaron demostrados en autos que el actor los haya percibido, de ahí que resulten improcedentes dichas percepciones.

En ese orden de ideas, y toda vez que las demandadas tenían inscrita al actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el número de cuenta 166335/A, se condena a enterar ante dicho instituto las aportaciones que le eran

descontadas de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación por disposición expresa de la Constitución Federal.

En ese contexto, esta Sala realizará la cuantificación de los salarios de la actora y demás prestaciones desde el **treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, bajo los conceptos siguientes.

Por principio de cuentas, se realizará el cálculo de los salarios dejados de percibir por la actora de manera mensual, bajo los siguientes conceptos.

CLAVES	CONCEPTO	IMPORTE
11301	SUELDO DE CONFIANZA	9,924.80
13103	QUINQUENIO	661.70
15412	CANASTA ALIMENTICIA	322.80
17101	BONO DE ACTUACION	912.50
13404	COMPENSACION POR DESEMPEÑO	\$8,205.00
TOTAL		\$20,026.80

Atento a lo anterior se realiza la cuantificación de los salarios dejados de percibir por la actora y que debe pagar las autoridades demandadas en el año dos mil catorce (2014) son las siguientes:

2014 1 DIA DE SEPTIEMBRE Y 3 MESES (OCTUBRE-DICIEMBRE)		
CONCEPTO	OPERACION	CANTIDADES
SUELDO DE CONFIANZA \$9,924.80	\$9,924.80 X 3 MESES = 1 DIA	\$30,105.22
QUINQUENIO \$661.70	\$661.70 X 3 MESES = 1 DIA	\$2,007.15
CANASTA ALIMENTICIA \$322.80	\$322.80 X 3 MESES = 1 DIA	\$979.16
BONO DE ACTUACION \$912.50	\$912.50 X 3 MESES = 1 DIA	\$2,767.91
COMPENSACION POR DESEMPEÑO \$8,205.00	\$8,205.00 X 3 MESES = 1 DIA	\$24,888.50
SUBTOTAL		\$60,747.94

2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 12 MESES (ENERO-DICIEMBRE)		
CONCEPTO	PERIODO	CANTIDADES
SUELDO DE CONFIANZA \$10,361.50	\$10,361.50 X 12 MESES =	\$124,338.00
QUINQUENIO \$690.77	\$690.77 X 12 MESES =	\$8,289.24
CANASTA ALIMENTICIA \$329.30	\$329.30 X 12 MESES =	\$3,951.60
BONO DE ACTUACION	\$912.50 X 12 MESES =	\$10,950.00
COMPENSACION POR DESEMPEÑO \$8,205.00	\$8,205.00 X 12 MESES =	\$98,460.00
SUBTOTAL		\$245,988.84

2019 MESES (ENERO-SEPTIEMBRE)		
CONCEPTO	PERIODO	CANTIDADES
SUELDO DE CONFIANZA \$10,361.50	\$10,361.50 X 9 MESES =	\$93,253.50

QUINQUENIO \$690.77	\$690.77 X 9 MESES =	\$6,216.93
CANASTA ALIMENTICIA \$329.30	\$329.30 X 9 MESES =	\$2,963.70
BONO DE ACTUACION \$912.50	\$912.50 X 9 MESES =	\$8,212.50
COMPENSACION POR DESEMPEÑO \$8,205.00	\$8,205.00 X 9 MESES =	\$73,845.00
SUBTOTAL		\$184,491.63

De lo anterior, se deduce, que en relación a los salarios dejados de percibir por la ciudadana [REDACTED], las autoridades deberán pagar el importe de **\$1'721,172.61, (Un millón setecientos veintiún mil ciento setenta y dos pesos 61/100 M.N.)**, desglosado de la siguiente manera:

AÑO	CANTIDAD POR AÑO	TOTAL POR SALARIOS
2014	\$60,747.94	\$1'721,172.61 (Un millón setecientos veintiún mil ciento setenta y dos pesos .61/100 M.N.)
2015	\$245,988.84	
2016	\$245,988.84	
2017	\$245,988.84	
2018	\$245,988.84	
2019	\$245,988.84	
2020	\$245,988.84	
2021	\$184,491.63	

En ese sentido, de acuerdo a lo publicado en la página electrónica en comento, se puede precisar que el cargo como agente de Ministerio Público que venía desempeñando la actora [REDACTED], con adscripción a la Agencia Auxiliar Diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Fiscalía del Estado), se ubica en el nivel 6, por lo que, en base a los tabuladores de sueldos mencionados y conforme al principio Constitucional del artículo 1º, que ordena que todas las autoridades deberán de otorgar la interpretación más favorable al actor, aunado a que las páginas electrónicas merecen valor probatorio como HECHO NOTORIO, y que en su momento procesal oportuno la Entidad Demandada no contestó la vista ni objeto los informes contenidos en DOCUMENTOS PUBLICOS respecto de las autoridades requeridas, y siendo así merecen amplio valor probatorio como DOCUMENTOS PUBLICOS, conforme a los artículos 80, fracción I, con relación al diverso 269, fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se deberán sumar las prestaciones adicionales de **BONO DEL DIA DE LA MADRE, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, DIAS ADICIONALES (PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO), BONO NAVIDEÑO, DESPENSA NAVIDEÑA, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO** haciendo la aclaración que los últimos tres conceptos señalados quedaron acreditados que se los pagaban de acuerdo al oficio [REDACTED], signado por el Lic. [REDACTED], Director General Administrativo de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que anexaron las demandadas al contestar la demanda interpuesta en su contra (foja 40 de autos), de igual manera las prestaciones de **percepción extraordinaria y Adicional de Ajuste Complementario** que quedaron debidamente acreditadas que si las percibía derivado de los informes que obran en autos ofrecidos como pruebas por la parte actora; y por último las **prestaciones en efectivo o en especie y adicional de**

compensación por desempeño, que si bien como se dijo no quedo acreditado que se las otorgaran, le corresponden de acuerdos a los tabuladores de sueldos mencionados, mismas que a continuación se desglosan:

AÑO 2014		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,026.80 DIARIO \$667.56.		
SALARIO BASE MENSUAL \$9,167.20 DIARIO \$330.82		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$667.56 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$56,742.60
PRIMA VACIONAL 13 días	\$330.82 Sueldo base diario X 13 días =/ 2	\$2,150.33
BONO NAVIDEÑO	1500	\$1,500.00
DESPENSA NAVIDEÑA	950	\$950.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	PASADO EL PERIODO	-----
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$667.56 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,337.80
DIA DE LAS MADRES	PASADO EL PERIODO	-----
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,688.51 X 3 MESES =	\$14,065.53
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$667.56 sueldo diario X 60 días.	\$40,053.36
PERCEPCION EXTRAORDINARIA SOLO SE PAGAN 3 MESES PORQUE LE FUE PAGADA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE	\$4,500.00 X 3 MESES=	\$13,500.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$667.56 sueldo diario X 60 días.	\$40,053.36
\$172,352.98		

AÑO 2015		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30.		
SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	1,500	\$1,500.00
DESPENSA NAVIDEÑA	950	\$950.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	2,400	\$2,400.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,300.00	\$1,300.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,813.34 X 12 MESES =	\$57,760.08
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 12 MESES=	\$54,000.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
\$266,238.40		

AÑO 2016 SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30. SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTES
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	1,550	\$1,550.00
DESPENSA NAVIDEÑA	1,000	\$1,000.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	2,500	\$2,500.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 6 días =	\$4,099.80
DIA DE LAS MADRES	\$1,350.00	\$1,350.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 12 MESES=	\$54,000.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
\$268,775.86		

AÑO 2017 SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30. SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTES
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,600.00	\$1,600.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,050.00	\$1,050.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,700.00	\$2,700.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,450.00	\$1,450.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 12 MESES=	\$54,000.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$683.3 sueldo diario X 30 días.	\$20,499.00
\$251,993.56		

AÑO 2018 SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30. SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTES
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,600.00	\$1,600.00

DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,050.00	\$1,050.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,700.00	\$2,700.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,500.00	\$1,500.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 12 MESES=	\$54,000.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$683.3 sueldo diario X 30 días.	\$20,499.00
\$248,043.56		

AÑO 2019		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30.		
SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,700.00	\$1,700.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,150.00	\$1,150.00
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,700.00	\$2,700.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,500.00	\$1,500.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE MISMA CANTIDAD QUE EL AÑO 2018	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 12 MESES=	\$54,000.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$683.3 sueldo diario X 30 días.	\$20,499.00
\$248,243.56		

AÑO 2020		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30.		
SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días =	\$58,080.50
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	\$1,700.00	\$1,700.00
DESPENSA NAVIDEÑA	\$1,200.00	\$1,200.00

DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,800.00	\$2,800.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	\$683.30 sueldo diario integrado X 5 días =	\$3,416.50
DIA DE LAS MADRES	\$1,650.00	\$1,650.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE MISMA CANTIDAD QUE EL AÑO 2018	\$4,947.02 X 12 MESES =	\$59,364.24
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	\$683.3 sueldo diario X 60 días.	\$40,998.00
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 12 MESES=	\$54,000.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	\$683.3 sueldo diario X 30 días.	\$20,499.00
\$248,543.56		

AÑO 2021 9 MESES (ENERO-SEPTIEMBRE)		
SALARIO MENSUAL INTEGRADO \$20,499.07 DIARIO \$683.30.		
SALARIO BASE MENSUAL \$10,361.50 DIARIO \$345.38		
CONCEPTO	CUANTIFICACION	IMPORTE
AGUINALDO 85 días PROPORCIONAL	\$683.30 Sueldo diario integrado X 85 días = / 12 MESES = 9 MESES	\$43,560.37
PRIMA VACIONAL 14 días	\$345.38 Sueldo base diario X 14 días =	\$4,835.32
BONO NAVIDEÑO	NO APLICA	-----
DESPENSA NAVIDEÑA	NO APLICA	-----
DIA DEL SERVIDOR PUBLICO	\$2,800.00	\$2,800.00
PAGO POR AJUSTE AL CALENDARIO	NO APLICA	-----
DIA DE LAS MADRES	\$1,650.00	\$1,650.00
PRESTACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE MISMA CANTIDAD QUE EL AÑO 2018	\$4,947.02 X 9 MESES =	\$44,523.18
ADICIONAL DE COMPENSACION DE DESEMPEÑO	NO APLICA	-----
PERCEPCION EXTRAORDINARIA	\$4,500.00 X 9 MESES=	\$40,500.00
ADICIONAL DE AJUSTES COMPLEMENTARIOS	NO APLICA	-----
\$137,868.87		

Las cantidades determinadas con anterioridad hacen un gran total de **\$1'842,060.35 (Un millón ochocientos cuarenta y dos mil sesenta pesos .35/100 M.N.)**, como se corrobora de la tabla inserta:

AÑOS	IMPORTE
2014	\$172,352.98
2015	\$266,238.40
2016	\$268,775.86
2017	\$251,993.56

2018	\$248,043.56
2019	\$248,043.56
2020	\$248,043.56
2021	\$137,868.87
\$1'842,060.35	

Cabe hacer hincapié, que de las constancias que integran el presente expediente, no existe documentación alguna en donde haya quedado acreditado el incremento en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, al salario, no obstante a lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de la actora, para la actualización y cuantificación de los mismos así como de las mejoras de los salarios y demás prestaciones, que se hayan generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día en que se concrete el pago, que hayan sido cuantificadas en la presente sentencia.

En ese tenor, tenemos que le corresponde a la actora como **indemnización constitucional** la cantidad de tres meses de salario, siendo esta por la cantidad de **\$20,026.80** (veinte mil veintiséis pesos 80/100 M.N.) X 3 meses, lo que nos da como resultado **\$60,080.40 (Sesenta Mil ochenta Pesos .40/100 M.N.); así como la indemnización correspondiente a veinte días por cada año laborado**, la cual es a partir del año dos mil siete, que hacen un total de 7 años laborados, de acuerdo al último salario diario integrado percibido a razón de **\$667.56** (seiscientos sesenta y siete pesos 56/100 m.n.), que multiplicado por veinte días da como resultado la cantidad de \$13,351.20 (trece mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), mismo que a su vez se multiplica por los siete años laborados, dando un gran total para el pago de dicha indemnización de **\$93,458.40** (noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos .40/M.N). Encuentra sustento lo anterior en el siguiente criterio emitido por el más alto Tribunal del País, que copiado a la letra dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el

Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Congruente con lo hasta aquí expuesto, **se condena** a las autoridades demandadas **Procurador, Subprocurador, Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a pagar** a la actora [REDACTED], los salarios y

prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, cantidades que dejó de percibir por el período del treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno (fecha en que se emite la presente resolución), con la categoría de Agente de Ministerio Público, con adscripción a la Agencia Auxiliar Diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Fiscalía del Estado), montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de las indemnizaciones constitucional correspondientes; por lo que, debe cubrir a la hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$3,716.776.76 (TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS .76/100 M.N.)**., suma que se especifica para mayor comprensión en el cuadro simplificado que a continuación se inserta:

CONCEPTO	MONTOS
INDEMNIZACION TRES MESES	\$60,080.40
INDEMNIZACION 20 DIAS POR AÑO	\$93,458.40
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$1'721,172.61
PERCEPCIONES TABULADOR DE SUELDOS DEL PODER EJECUTIVO AÑOS 2014 AL 2019 Y TABULADOR DE REMUNERACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO AÑOS 2017 AL 2020.	\$1'842,060.35
GRAN TOTAL A PAGAR: \$3,716.771.76 (TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS .76/100 M.N.)	

Cantidad total que no se le cubrió a la parte quejosa desde el treinta de septiembre del año dos mil catorce al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; (fecha en que se emite la presente resolución), por lo tanto las autoridades demandadas deberán pagar a la actora salvo error u omisión aritmético la cantidad total de \$3,716.771.76 (TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS .76/100 M.N.)., por concepto de percepciones a que tiene derecho, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se dejan a salvo los derechos de la actora, para la actualización y cuantificación de los mismos así como de las mejoras de los salarios y demás prestaciones, que se hayan generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día en que se concrete el pago, y que hayan sido cuantificadas en la presente sentencia, en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

Con independencia de lo anterior, deberá realizarse la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas con la que la actora tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”.

Publicación de Datos Personales.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 11, 12, 13, 76 fracción XXXV, 81 fracción VI, 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, 2 fracción III y V, 3 fracción VIII y IX y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

[...]

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

RECURRIDA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando QUINTO de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós.

- La parte actora sostuvo que fue **destituida** verbalmente por la Fiscal en Jefe de la Dirección General de investigación por órdenes del Director General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia, sin embargo, estos sostienen que tal destitución no existió, sino que la quejosa fue quien **abandonó** sus funciones; y como la Ley de Justicia Administrativa no contiene disposición alguna respecto a la regulación de la carga de la prueba por ello se hace necesario acudir al ordenamiento legal supletorio de aquella, concluyendo que son las autoridades responsables las que tenían mayores facilidades de demostrar sus afirmaciones.
- De lo alegado por las partes, se concluyó que la autoridad se concretó a negar que exista el acto reclamado y en señalar que si fuera cierta la destitución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, no se le hubiera realizado el pago de la primera quincena de octubre de dicho año, sin embargo, tales circunstancias no quedaron acreditadas por las autoridades responsables, ya que las únicas pruebas que aportó son la documental consistente en copia certificada del recibo de pago del periodo del uno al quince de octubre de dos mil catorce y dos hojas en copias certificadas del supuesto tabulador de sueldos de 2014, mismas que obran a fojas 41, 42 y 43 de autos, en donde si bien se aprecian los datos de la actora y la cantidad líquida que percibía la actora no menos lo es que en ninguna de sus partes se encuentra estampada la firma de la quejosa.
- La autoridad demandada, a fin de acreditar sus excepciones exhibió los acuses de recibo de los oficios [REDACTED] signados por la Subprocuradora de Investigación, Director General de Investigación y Fiscal en Jefe adscrita a la Dirección General de Investigaciones encargada de la Dirección de la Unidad de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que hizo constar que ninguno de los que suscriben los oficios ordenaron la destitución de la ciudadana [REDACTED], pero no exhibió ningún documento oficial justificativo en donde acreditara que fue la actora quien abandonó el empleo, tales como actas administrativas o en su caso la tarjeta de puntualidad y asistencia, es decir, no justifican con ningún medio de convicción las supuestas faltas de asistencia a la prestación del servicio de la quejosa como Agente de Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones, lo que genera la presunción legal de que si fue destituida en forma verbal, sin haberle seguido el Procedimiento Administrativo que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no exhibieron documental alguna tendiente a demostrar el supuesto

abandono de las funciones de la antes mencionada, para así tenerle por acreditada su negativa a las demandadas.

- Por lo anterior, la Sala de origen tuvo por acreditado el acto impugnado por la actora, y por ende resulta infundada la causal de sobreseimiento invocado por la autoridad, prevista en el artículo 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa. También resulta improcedente la excepción de que la actora no ha sido despedida y/o destituida verbalmente, cesada, causado baja o destituida del cargo, y todas las demás excepciones señaladas de la segunda a la décima tercera, pues como se señaló anteriormente, quedó acreditado que el acto impugnado si existe, por lo expuesto en líneas que anteceden; por lo que se reitera en declarar **improcedentes** las excepciones hechas valer por la parte demandada.
- Al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por la actora, se actualiza la causal prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, motivo por el cual se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la actora, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año.
- Al declararse ilegal el acto de las autoridades demandadas, el juzgador de origen se encontró obligado a atender lo atinente a las prestaciones reclamadas por la actora, en su demanda, entre las que sobresalen la petición de **reinstalación en el cargo que venía desempeñando y la indemnización constitucional**, considerándose oportuno destacar, que la actora Teresa de Jesús Guarda Baeza, se desempeñaba como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscal General del Estado).
- Que la actora solicita su reinstalación en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, sin embargo, dicho precepto constitucional prohíbe tal determinación, por lo que, al no poder reinstalarse la quejosa, sí tiene derecho a que se le cubran sus emolumentos que no ha percibido desde el momento de la destitución, así como su indemnización constitucional.
- Cabe señalar que los emolumentos dejados de percibir por la actora desde la fecha en que fue destituida a la fecha en que la autoridad demandada cumpla con esta sentencia, deberá ser cubierto con el salario integrado, conforme al último sueldo percibido por ésta, según lo acreditó con los recibos de percepciones y deducciones, visible en las foja 12, del sumario, al que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en término de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, con las mejoras y aumentos que se dieron durante

el periodo en que le suspendieron su salario hasta que la autoridad demandada cumpla con esta resolución, debiendo cubrirle la indemnización constitucional, consisten en tres meses de salario.

- La Sala de origen procedió dilucidar las prestaciones a que tiene derecho la actora, haciendo la cuantificación correspondiente, atendiendo los recibos de pago números 1187, 1190 y 1196, exhibidos en copias simples por el accionante, mismos que obran a fojas 12 de autos, por los periodos dieciséis (16) al treinta (30) de agosto de dos mil catorce, uno (1) al quince (15) de septiembre del citado año y dieciséis (16) al treinta (30) de septiembre de dos mil catorce.
- A efectos de realizar la cuantificación de los salarios y demás prestaciones, se estará al último salario devengado por la actora, quien ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (Hoy Fiscalía General del Estado), bajo las claves y conceptos denominados **sueldo de confianza, quinquenio, canasta alimenticia y bono de puntualidad**, descritos en los recibos que amparan la segunda quincena de agosto, primera y segunda de septiembre todos del año dos mil catorce, en cuanto al concepto de **compensación por desempeño** en los que se aprecia que le era pagado a la actora de manera mensual, al que se le concedió pleno valor probatorio, al ser documentos públicos, en términos de lo que dispone el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.
- De igual forma, se le concedió valor al oficio [REDACTED] signado por el Director General Administrativo, ofrecido como prueba por las demandadas, donde quedó demostrado que le eran pagadas prestaciones adicionales que se otorgan una vez al año, como son: **bono del día de la madre, aguinaldo, prima vacacional, días adicionales, bono navideño, despensa navideña, día del servidor público**.
- También la quejosa acreditó la prestación reclamada, consistente en **percepción extraordinaria** ofreció entre otros el informe que rindió la autoridad Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, al haber sido expedido por funcionario público, en términos de los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada Ley.
- Que del análisis al oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se advierte la totalidad de las prestaciones que a manera de ingreso obtuvo la actora, bajo los siguientes rubros: aguinaldo, adicional de ajustes complementarios, adicional de compensación de desempeño, prima vacacional, días adicionales, estímulo al servidor público, entre otras. En esa misma tesitura, la quejosa acreditó el pago de la prestación señalada como **adicional de ajuste complementario**, ya que del análisis realizado

al oficio antes citado, se advierte que existe la presunción legal a favor de la parte actora, que le corresponde el pago de dicha percepción, por lo que se condenó a las demandadas al pago de la misma.

- Respecto al **pago de daños y perjuicios**, estará comprendido con los emolumentos a que tenga derecho la actora desde su ilegal destitución hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.
- En lo atinente al pago de tiempo extraordinario, descanso obligatorio, séptimos días, bono para útiles escolares, prima dominical, ayuda para servicios, ayuda para lentes, bono por el día de reyes, estos no quedaron demostrados en autos que la actora los haya percibido, de ahí que resulten improcedentes dichas percepciones.
- En ese orden de ideas, y toda vez que las demandadas tenían inscrita a la actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con el número de cuenta [REDACTED], se condena a enterar ante dicho instituto las aportaciones que le eran descontadas de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desde la fecha en que ilegalmente causó baja, hasta la fecha en que se emite la presente sentencia, pues existe imposibilidad para su reinstalación por disposición expresa de la Constitución Federal.
- La Sala de origen, realizó la cuantificación de los salarios de la actora y demás prestaciones desde el **treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en relación a los salarios dejados de percibir por la ciudadana [REDACTED], las autoridades deberán pagar el importe de **\$1'721,172.61, (un millón setecientos veintiún mil ciento setenta y dos pesos 61/100 moneda nacional)**.
- Se deberán sumar las prestaciones adicionales de **bono del día de la madre, aguinaldo, prima vacacional, días adicionales (pago por ajuste al calendario), bono navideño, despensa navideña, día del servidor público** haciendo la aclaración que los últimos tres conceptos señalados quedaron acreditados que se los pagaban de acuerdo al oficio [REDACTED], signado por el licenciado [REDACTED], Director General Administrativo de la Dirección General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que anexaron las demandadas al contestar la demanda interpuesta en su contra (foja 40 de autos), de igual manera las prestaciones **percepción extraordinaria y Adicional de Ajuste Complementario** quedaron debidamente acreditadas, que si las percibía, derivado de los informes que obran en autos ofrecidos como pruebas por la parte actora; y por último las **prestaciones en efectivo o en especie y adicional de compensación por desempeño**, que si bien como se dijo no quedo acreditado que se las otorgaran.

- Que no existe documentación alguna en donde haya quedado acreditado el incremento al salario de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que se deja a salvo los derechos de la parte actora, para la actualización y cuantificación de los mismos, así como de las mejoras de los salarios y demás prestaciones, que se haya generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día en que se concrete el pago.
- En ese tenor, tenemos que le corresponde a la actora como **indemnización constitucional** la cantidad de tres meses de salario, siendo esta por la cantidad de **\$20,026.80** (veinte mil veintiséis pesos 80/100 moneda nacional) X 3 meses, lo que nos da como resultado **\$60,080.40** (sesenta mil ochenta pesos 40/100 moneda nacional); así como la **indemnización correspondiente a veinte días por cada año laborado**, la cual es a partir del año dos mil siete, que hacen un total de 7 años laborados, de acuerdo al último salario diario integrado percibido a razón de **\$667.56** (seiscientos sesenta y siete pesos 56/100 moneda nacional), que multiplicado por veinte días da como resultado la cantidad de \$13,351.20 (trece mil trescientos cincuenta y un pesos 20/100 moneda nacional), mismo que a su vez se multiplica por los siete años laborados, dando un gran total para el pago de dicha indemnización de **\$93,458.40 (noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional)**.
- Congruente con lo antes expuesto, se condenó a las autoridades demandadas **Procurador, Subprocurador, Director General de Investigaciones y Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigaciones todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco**, a pagar a la actora [REDACTED], los salarios y prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, cantidades que dejó de percibir por el período del treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno (fecha en que se emite la presente resolución), montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, así como el pago de las indemnización constitucional correspondiente; por lo que, debe cubrir al hoy accionante salvo error u omisión aritmético el total de **\$3,716.776.76 (tres millones setecientos dieciséis mil setecientos setenta y seis pesos 76/100 moneda nacional)**.
- Con independencia de lo anterior, deberá realizarse la retención del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R), que las autoridades demandadas con la que la actora tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que

obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, consideran necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes, que de las constancias de autos se advierten, y que, en algunos casos, ya han sido descrito en los resultandos de este fallo

- Con fecha **veinte de octubre de dos mil catorce**, la ciudadana [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Procurador General, Subprocurador General, Director General de Investigación y la Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigación, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“**A.-** La ilegal e infundada destitución verbal de la que fui objeto por parte de [REDACTED], Fiscal en Jefe de la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, quien con fecha 29 de Septiembre del 2014, se presentó en mi oficina a eso de las 13.30 horas p.m., y me dijo ante la presencia de otros compañeros y otras personas que ahí se encontraban: **“QUE ESTABA A DESTITUIDA DE MI CARGO POR INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACION”**, sin que me entregara documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por los que se me destituía, así como también señaló como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho o de derecho se deriven de dicha destitución ilegal de la cual fui objeto.

B.- La ilegal destitución verbal de la que fui objeto por parte de la FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA [REDACTED], sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, Sin que se me haya dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, de alegar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que haya incurrido en responsabilidad administrativa alguna y sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituía de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente algún procedimiento administrativo seguido en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto, por lo que se me está privando de mis derechos humanos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, sin que se me haya seguido en mi contra previamente algún procedimiento administrativo donde se haya cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidad y por tanto violándose flagrantemente mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 123 apartado B fracción XIII Constitucionales, y por todo ello dicha destitución es ilegal.”

- Una vez admitida la demanda por la **Segunda** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva de fecha

quince de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La actora [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena el pago de la cantidad de **\$1,281,546.58, (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS .58/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no ha demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016 y 2017) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Se condena a las demandas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA DE ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaria de Hacienda.

[...]

- Inconforme con la sentencia referida, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual fue radicado con el número **890/2017**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Distrito.

- De manera simultánea, en contra del mismo fallo de fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el número **AP-001/2017-P-1** y resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, con los siguientes puntos resolutiveos:

“RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron **FUNDADOS** el **PRIMERO** y **SEGUNDO** de los agravios expresados por el **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del recurso de Apelación **001/2017-P-1** por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VI** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal y se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio Contencioso Administrativo **730/2014-S-2**, atento a los argumentos vertidos en el **CONSIDERANDO VI** de ésta resolución.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII**, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 890/2017 promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.

[...]

- El amparo directo número **890/2017**, se resolvió el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, de conformidad con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED], contra la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo 730/2014-S-21, dictada por la Segunda Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad para los siguientes efectos de que:

1). La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, deje sin efectos la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 730/2014-S-2.

2). Dicte una nueva sentencia, en la que **reitere** lo que no fue motivo de concesión, esto es, la ilegalidad del acto impugnado y por ende, su nulidad, así como a restituir sus prestaciones desde el momento en que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento la sentencia que en su caso se dicte, al pago de la indemnización constitucional, pago de la prima de antigüedad y, la condena a enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta, que en su caso se origine.

3). Hecho lo anterior, determine que la prestación consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA** es de naturaleza legal, consecuentemente, asigne la carga de la prueba a las demandadas para acreditar la procedencia de la prestación consistente en **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA**.

Asimismo, resuelva las prestaciones denominadas como **ajuste complementario** y **adicional de compensación**; para lo cual todas las prestaciones aludidas en este inciso, deberá resolverlas con **plenitud de jurisdicción** lo que en derecho corresponda.

[...]"

- El tres de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió un acuerdo en el Toca de Apelación, el cual en su punto Tercero señala lo siguiente:

“Tercero.- Habida cuenta lo anterior y en análisis de las constancias recibidas del Magistrado unitario, con que da cuenta la Secretaría, es de tener en cuenta que en contra de la sentencia dictada en el expediente 730/2014-S-2, en cita, de quince de agosto de dos mil diecisiete, paralelamente a la promoción del Recurso de Apelación, por la parte demandada Fiscalía General del Estado, se hizo valer el Juicio de Amparo en su contra por la ciudadana [REDACTED], bajo el número 890/2017, con el resultado de haber obtenido la protección federal que dejó por sus efectos, **INSUBSISTENTE** el acto reclamado, esto es, la sentencia que dio origen a este Toca.

Consecuentemente, se han constituido dos circunstancias en este Toca; por un lado, la resolución que le dio origen, sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, ha sido dejada insubsistente por el Tribunal federal en el juicio de amparo promovido por la actora en su contra; y, por otra parte, no ha quedado firme la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho que pretendió poner fin al Recurso de Apelación interpuesto por **Fiscalía General del Estado**, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil diecisiete, pues ahora es materia del Juicio de Amparo Directo número 765/2018, promovido por [REDACTED], el cual tiene posibilidad jurídica de nulificar aquella. Luego, debe arribarse a la conclusión que tal Apelación quedó sin materia que analizar y por tanto, debe declararse necesariamente, como **INSUBSISTENTE**, para los efectos legales la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.”

- Por su parte la Sala resolutoria en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo **890/2017**, dictó **sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil diecinueve**, que en sus puntos resolutivos resolvió lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. La actora [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADOR, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara **la ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita

a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como a restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena el pago de la cantidad de **\$2,130.013.62 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRECE PESOS .62/100 M.N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tienen derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedo demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016, 2017, 2018 y 2019) que se ordena pagar se dejan a salvo los derechos de la quejosa para que los hagan valer en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, así como para que se recaben las pruebas respectivas y se fije el monto correspondiente a efectos de cuantificar la prestación reclamada como PERCEPCION EXTRAORDINARIA.

QUINTO. Se condena a las demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, a enterar la **RETENSION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez, que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaria de Hacienda.

[...]"

- La autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva antes citada, interpuso recurso de apelación **AP-044/2019-P-2**, el cual fue resuelto por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el quince de enero de dos mil quince, que en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por la autoridad demandada en el juicio de origen.

SEGUNDO. Los agravios del recurrente fueron **inoperantes** y por tanto, **insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **730/2017-S-2**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-044/2019-P-2** y el duplicado del expediente **730/2014-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el último considerando, se ordena remitir mediante atento oficio copia certificada de la presente resolución al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, en atención al Juicio de Amparo Directo 190/2019** promovido por la parte actora en contra de la sentencia aquí recurrida.

[...]"

- De igual forma, la parte actora interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de abril de dos mil diecinueve**, el cual fue radicado con el número **190/2019** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, mismo que en su único punto resolvió:

“RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED], contra la sentencia de treinta de abril de dos mil diecinueve, emitida por Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el expediente administrativo 730/2014-S-2.

[...]"

- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes señalada, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dictó de nueva cuenta sentencia definitiva, la cual en sus puntos resolutive dice lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. La actora [REDACTED], probó su acción y las autoridades demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO**, no justificaron sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado por la parte actora y por ende su **nulidad**, consistente en la destitución del cargo que venía desempeñando como Agente de Ministerio Público, adscrita a la Agencia Auxiliar diaria de la Dirección General de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce y que surtió efectos el treinta del mismo mes y año, así como a restituirla en las prestaciones a que tiene derecho desde el momento que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena el pago de la cantidad **\$3,716.771.76.(TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS .76/100 M.N.)**, salvo error u omisión de

carácter aritmético, por concepto de percepciones a que tiene derecho la actora, la cual incluye indemnización constitucional y veinte días por año laborado, cantidad que se irá actualizando hasta que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, y atendiendo a que no quedó demostrado en autos los aumentos y mejoras respecto a los años (2016, 2017, 2018 y 2019, 2020 y 2021) se dejan a salvo los derechos de la actora, para la actualización y cuantificación de los mismos así como de las mejoras de los salarios y demás prestaciones, que se hayan generado desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta el día que se concrete el pago, y que hayan sido cuantificadas en la presente sentencia, en el incidente de liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 383 fracción I, 384 fracción I, 388 y 389 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, una vez haya causado ejecutoria la presente resolución.

QUINTO. Se condena a las demandadas **PROCURADOR, SUBPROCURADORA, DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES Y FISCAL EN JEFE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES TODOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, HOY FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, a enterar la **RETENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R)**, que las autoridades demandadas tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en calidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. Debiendo de acreditar en su momento procesal oportuno que ya enteraron dicho impuesto ante la Secretaría de Hacienda.

[...]"

En los agravios sintetizados en los incisos **1), 2), 3), 6), 7), 8) y 10)**, sostenido por las autoridades recurrentes, a través de los cuales señala, que le causa agravio la sentencia recurrida, esencialmente, en la valoración de las pruebas que aportó, pues la Sala de origen no valoró las cuantificaciones que se adjuntaron al oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en los que claramente se observa que la actora percibía la cantidad de \$4,235.00 pesos por el concepto de compensación por desempeño; así como la indemnización constitucional que no debió de pagársele la cantidad de \$60,080.40 (sesenta mil, ochenta pesos 40/100 moneda nacional), pues debió corresponderle la cantidad de \$35,465.16 (treinta y cinco mil, cuatrocientos sesenta y cinco pesos 16/100 moneda nacional), también le causa perjuicio el hecho que se le haya tomado para cuantificar el salario íntegro de manera mensual la cantidad de \$20,026.80 (veinte mil, veintiséis 80/100 moneda nacional), cuando el sueldo base es por la cantidad de \$11,821.80 (once mil

ochocientos veintiún pesos 80/100 moneda nacional), se califican **infundados**.

Cabe mencionar, que la Sala de origen emitió sentencia definitiva con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la cual fue impugnada por las propias autoridades demandadas a través del recurso de apelación el número **AP-001/2017-P-1** y resuelto por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y que posteriormente a través del acuerdo de tres de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, dejó insubsistente la citada resolución, en razón de haberse concedido el Amparo Directo número **890/2017**, a la actora [REDACTED].

Por lo tanto, al resolverse el juicio de amparo directo **890/2017** dictado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, con fecha veintinueve de marzo dos mil diecinueve, sus lineamientos fueron los siguientes: se deje sin efectos la sentencia reclamada de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **730/2014-S-2**; dicte una nueva sentencia, en la que **reitere lo que no fue motivo de concesión, esto es, la ilegalidad del acto impugnado y por ende, su nulidad, así como a restituir sus prestaciones desde el momento en que fue separada del cargo hasta que se dé cumplimiento la sentencia que en su caso se dicte, al pago de la indemnización constitucional, pago de la prima de antigüedad** y, la condena a enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta, que en su caso se origine; determine que la prestación consistente en **percepción extraordinaria** es de naturaleza legal, consecuentemente, asigne la carga de la prueba a las demandadas para acreditar la procedencia de la prestación consistente en percepción extraordinaria; asimismo, **resuelva las prestaciones denominadas como ajuste complementario y adicional de compensación.**

Posteriormente, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, resolvió en el amparo directo número **190/2019**, que se dejara insubsistente la sentencia definitiva reclamada de treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 730/2014-S-2; **en su lugar dictara uno nuevo, en el que se reiterara lo que no fue materia de concesión,** y, siguiendo los lineamientos de esa ejecutoria, realizara la cuantificación de la percepción extraordinaria, excepto de lo que no sea factible cuantificar, por lo que, en su caso debería dejar a salvo para el incidente de liquidación; determinara, que la promovente del amparo sí

acreditó percibir la prestación consistente Adicional de Ajustes Complementarios, con el oficio [REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, son **infundados** los citados argumentos, ya que los aspectos que controvierten son consideraciones del fallo primigenio de quince de agosto de dos mil diecisiete, que sólo fueron **reiteradas** en el fallo dictado por la Sala resolutora con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, así como en el fallo recurrido de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, atendiendo a la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, conforme a las ejecutorias dictadas el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en los juicios de amparos directos **890/2017** y **190/2019**, respectivamente.

En contestación al agravio, sintetizado en el inciso **4) y 5)**, que los informes rendidos en los oficios [REDACTED] y [REDACTED], de fechas dieciocho de marzo y veinticinco de noviembre de dos mil quince, no hacen prueba plena que sus representadas le pagaban a la actora la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de percepción extraordinaria, es decir, no acredita que se le realizaba el pago, además, que la Sala pasó por alto que la actora no reclamó el concepto adicional de ajustes complementarios, por lo tanto, no debió ser materia de la litis, ya que la Sala *a quo* al dictar su sentencia le valoró los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, sin verificar que los montos ahí señalados no eran los que percibía la parte actora, máxime que de la lectura de demanda no manifestó haberlos percibido de forma anual, pues dentro de los mismos se aprecia que los servidores públicos con el cargo de Ministerios Públicos con nivel seis al once no les corresponde pago alguno por dicho concepto, son **infundados** los citados agravios, debido a que como se ha venido mencionado en párrafos anteriores, en el juicio de amparo **890/2017** dictado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, el cual fue resuelto con fecha veintinueve de marzo dos mil diecinueve, uno de sus lineamientos fue el siguiente: determinar que la prestación consistente en percepción extraordinaria es de naturaleza legal; también en el amparo directo número **190/2019**, resuelto con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, los lineamientos fueron que la Sala de origen realizara la cuantificación de la percepción extraordinaria, excepto de lo que no sea factible cuantificar, además, la prestación consistente adicional de ajustes complementarios, la promovente sí acreditó percibir con el oficio

[REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto, al ser un mandato por la autoridad federal que debe pagársele a la accionante la prestación consistente en adicional de ajustes complementarios, aun cuando pudiera darse el supuesto que no tenía derecho al pago de las aludidas prestaciones, esta alzada se encuentra impedida para analizar si era o no procedente su pago.

A mayor abundamiento, en el fallo emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, en el juicio de amparo directo **190/2019**, a fojas 1206 vuelta y 1207 frente, se pronunció referente a la prestación de adicional de ajustes complementarios que la actora tiene derecho a que le sea pagada, como se observa en la parte que interesa de la siguiente transcripción:

“De lo anterior debe decirse que las percepciones denominaciones **ajuste complementario y adicional de compensación** que se hizo mención en la ejecutoria 890/2017, y por las que se concedió el amparo a la quejosa para el efecto de que la Sala responsable resolviera con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera, **son en realidad las mismas prestaciones que reclama la quejosa como Adicional de Ajustes Complementarios y Adicional de Compensación al Desempeño**, ya que fue motivo del amparo concedido a la quejosa para que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, por la omisión de su estudio.

Ahora para ver si la quejosa tiene derecho o no al pago de las prestaciones denominadas Adicional de Ajustes Complementarios y Adicional de Compensación al Desempeño, cabe decir que el oficio [REDACTED] de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, Licenciado [REDACTED], hizo saber que en relación al concepto de prestaciones adicionales son emolumentos pagados una o dos veces en el año, divididos entre doce, estos pueden ser por concepto de Aguinaldo, **Adicional de Ajustes Complementarios y Adicional de Compensación de Desempeño**, Priva(sic) Vacacional, Días Adicionales, Estimulo del Servidor Público, entre otros.

En la ejecutoria de amparo 890/2017, al respecto se dijo:

*“Ante la constatación de la omisión destacada en el estudio de las prestaciones consistentes en el **ajuste complementario y adicional de compensación** (foja 5 del expediente), debidamente planteada ante la autoridad responsable, este órgano colegiado no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación del caudal probatorio que obra en autos, ya que los principios federal, de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente los planteamientos jurídicos y exploren distintos métodos interpretativos.*

Lo anterior, pues sostiene la impetrante del amparo que con el oficio [REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (foja

292 del expediente), quedaron demostradas que venía percibiendo tales prestaciones, documental que en todo caso, corresponde valorar el tribunal responsable.” (Lo subrayado es propio de esta sentencia).

Este Tribunal Colegido observa que en la ejecutoria de amparo 890/2017, se dijo que con el oficio [REDACTED], de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, la quejosa demostraba que venía percibiendo las prestaciones denominadas Adicional de Ajustes Complementarios y Adicional de Compensación de Desempeño.

Además, de la imagen insertada correspondiente al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2014, de Prestaciones Adicionales de Personal de Confianza aplicables a puestos Administrativos y Operativos de las Dependencias y Órganos Desconcentrados del Poder Ejecutivo del Estado, en los puntos once y doce aparecen tales prestaciones, por tanto, **es claro que le asiste el derecho a la quejosa de reclamar el pago de las percepciones denominadas Adicional de Ajustes Complementarios y Adicional de Compensación de Desempeño.”**

(Énfasis añadido).

En contestación al agravio marcado con el inciso **9)**, que le causa agravio que la Sala *a quo* condenara a sus representadas a pagar a la parte actora las percepciones hasta que se dé cumplimiento la sentencia, cuando debió tomar en cuenta el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, de ahí que se debió aplicar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Tabasco para determinar la indemnización y las prestaciones que le correspondan desde la fecha de separación y hasta un periodo máximo de nueve meses, de conformidad con el artículo 40 de dicha Ley Orgánica, el citado agravio es **inoperante**, no se pierde de vista que por un lado, en el fallo recurrido la Sala de origen determinó que por virtud de la destitución injustificada de la actora, la autoridad demandada debía resarcirlo mediante los **pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieron derecho**, y que para esos efectos se debería considerar la remuneración diaria ordinaria y los beneficios que bajo distintos conceptos hayan dejado de percibir los accionantes por la prestación de sus servicios, desde el treinta de septiembre de dos mil catorce, hasta que se realice el pago correspondiente; y por otro lado, que ha sido criterio reiterado sostenido por la mayoría de este Pleno de la Sala Superior, la determinación en el sentido de que conforme a la legislación del sistema de seguridad pública del Estado (artículo 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco³), en los casos en que se resuelva que la separación fue

³ “**ARTÍCULO 40.** Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base, y “las demás prestaciones” **se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses**; así también, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la indemnización engloba el pago **de tres meses de salario y veinte días por cada año** de servicio como mínimo, y que no es óbice que el texto del referido artículo 42, corresponda a una legislación publicada con anterioridad –veintiuno de junio de dos mil catorce- a los hechos (despidos injustificados –acontecidos el veintinueve de septiembre de dos mil catorce-); pues considerando que el pago de las demás prestaciones a que tuvieran derecho estaba contemplada en la legislación, es procedente la aplicación en beneficio de los gobernados.

Lo anterior, porque aunque la determinación de la Sala de origen pudiera ser discordante con el criterio adoptado por la mayoría de este Órgano Colegiado, en cuanto a este tópico, se insiste que **existe un impedimento jurídico** para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en cuanto a los argumentos de agravio donde la recurrente refiere que la condena a las autoridades de las prestaciones a los accionantes debió limitarse a un plazo de nueve meses; pues no se puede desconocer la orden expresa del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, mediante las ejecutorias dictadas el

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y
- b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, **hasta por un período máximo de nueve meses.**

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

(Énfasis añadido)

veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en los juicios de amparos directos **890/2017** y **190/2019**, respectivamente, de reiterar las consideraciones no combatidas de las sentencias de quince de agosto de dos mil diecisiete y treinta de abril de dos mil diecinueve –entre ellas, la determinación de que las autoridades demandadas debían resarcir al actor mediante los pagos de la indemnización constitucional y demás prestaciones a las que tuvieran derecho, desde el día treinta de septiembre de dos mil catorce hasta que se realice el pago correspondiente-; de ahí la inoperancia de su estudio.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También, sirve de apoyo a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, de noviembre de dos mil diecisiete, tomo III página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)]. Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del

viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

De igual forma, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/31**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil cuatro, tomo XIX, página 1333, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL. Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los

conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.”

OCTAVO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 2, INCISO B) DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA EJECUTORIA QUE SE CUMPLIMENTA.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo directo 87/2023, en específico, lo detallado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone.

Finalmente, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada y **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁴, las autoridades demandadas están facultadas, por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal, (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las

⁴ “Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado, fundada y motivadamente por el juzgador (lo anterior acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta).

Asimismo, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2, inciso b) del último considerando de la ejecutoria de amparo], se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”**

Lo anterior así, en síntesis, pues si bien las autoridades condenadas pueden presentar un programa de pagos que comprenda el ejercicio fiscal inmediato, esto previo a que se haya alegado y demostrado en juicio haber agotado los fondos para el ejercicio corriente y pese que se hubieren realizado las adecuaciones presupuestales conducentes; lo cierto es que en la porción normativa en comento, no se justificó, objetivamente, conforme al artículo 17 constitucional, ni de manera económica, la prohibición categórica para el ejecutor del gasto, de presupuestar la totalidad del monto condenado a pago en dicho programa, así como tampoco sobre la limitante del quince por ciento, siendo esto último arbitrario, pues implicaría el pago en un mayor número de parcialidades, y, como consecuencia, con un menor monto, lo que es contrario a la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias.

Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son **infundados** y uno **inoperante**, los agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la sentencia de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **730/2014-S-2**.

QUINTO. Para lo anterior, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada y en **seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, **por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal** (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo por el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un **programa de pago en parcialidades (pagos diferidos)**, por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos

y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado fundada y motivadamente por el juzgador (lo anterior acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII del último considerando de la ejecutoria que se cumplimenta).

SEXTO. Asimismo, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2, inciso b) del último considerando de la ejecutoria de amparo], se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.”**

Lo anterior así, en síntesis, pues si bien las autoridades condenadas pueden presentar un programa de pagos que comprenda el ejercicio fiscal inmediato, esto previo a que se haya alegado y demostrado en juicio haber agotado los fondos para el ejercicio corriente y pese que se hubieren realizado las adecuaciones presupuestales conducentes; lo cierto es que en la porción normativa en comento, no se justificó, objetivamente, conforme al artículo 17 constitucional, ni de manera económica, la prohibición categórica para el ejecutor del gasto, de presupuestar la totalidad del monto condenado a pago en dicho programa, así como tampoco sobre la limitante del quince por ciento, siendo esto último arbitrario, pues implicaría el pago en un mayor número de parcialidades, y, como consecuencia, con un menor monto, lo que es contrario a la ejecución inmediata de las sentencias condenatorias

SÉPTIMO. Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmado el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán seguir actualizándose dichas cantidades.

OCTAVO. Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **87/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías.

NOVENO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y remítase los autos del toca **AP-081/2021-P-2**, y del juicio **730/2014-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-081/2021-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

RDM'LGP.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”